

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día 5 hasta de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Table with 2 columns: Location (MADRID, PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (Pesetas) for different durations (Por un mes, Por tres meses).

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sollos de correos para realizarle.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Table with 2 columns: Description of items and their price in Pesetas and Céntes.

Table with 2 columns: Description of items and their price in Pesetas and Céntes.

Table with 2 columns: Description of items and their price in Pesetas and Céntes.

	Pesetas. Cént.
Idem de Ramero.....	428'73
Idem de Martínez.....	92'93
Idem de Mesegar de Corneja.....	82'73
PROVINCIA DE BARCELONA	
Clero de la diócesis, importe de un día de haber.....	4.231'26
Señores empleados de la Junta de Agricultura, importe de un día de haber.....	23
Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia, importe de un día de haber del personal de la misma.....	666'15
Idem de los Jueces de primera instancia de la provincia, alguaciles de los Juzgados y dependientes de los mismos.....	238'36
Idem del Presidente, Magistrados, Fiscal y demás funcionarios de la Audiencia de Manresa.....	405
Colegio de Abogados de la capital.....	1.000
Idem de Procuradores.....	250
Idem del Notariado.....	461
Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia y personal de la misma, por suscripción.....	663
Excmo. Sr. Presidente, Magistrados, Fiscal y demás funcionarios de la Audiencia de Manresa, por suscripción.....	46'30
Registrador de la propiedad de la capital.....	400
Juzgados de primera instancia y municipales de la capital y pueblos de la provincia.....	1.424
Jefatura de Obras públicas y personal afecto á la misma, importe de un día de haber.....	624'13
Idem id. de Minas, por id.....	28'73
Sr. Rector de la Universidad, personal de la Secretaría, del Archivo, de la Biblioteca y dependientes de la misma.....	480'10
Profesores y alumnos de la Facultad de Medicina de la misma.....	222'30
Idem id. de la de Derecho.....	183'32
Idem id. de la de Filosofía.....	129'37
Idem id. de Ciencias.....	147'50
Idem id. de Farmacia.....	138'73
Idem id. del Instituto.....	183'33
Personal del Museo.....	6'87
Profesores, alumnos y personal de la Escuela de Arquitectura.....	
Idem id. de Bellas Artes.....	212'42
Idem id. de Náutica.....	42'23
Idem id. de Ingenieros industriales.....	180
Idem de la Academia de Medicina.....	2'30
Idem id. de la Escuela Normal de Maestras.....	21'30
Idem id. de Maestros.....	4'30
Sr. D. Pablo Turull.....	2.500
Junta de auxilios de Gracia.....	2.604'71
Idem de San Pedro de Premiá.....	413'24
Idem de Canet de Mar.....	64'23
Idem id. de Tiana.....	83
Idem id. de Barrio de Mergat.....	114'73
Idem id. de Barbarrá.....	51
Idem id. de Dos-ríos.....	23
Idem id. de Argentoná.....	73
Ayuntamiento de Papiol.....	434'26
Idem de Canovellas.....	40
Idem de Calaf.....	220
Idem de Canet de Mar.....	300
Idem de Tiana.....	30
Idem de San Pedro de Premiá.....	400
Idem de Cánoves.....	43
Idem de Gracia.....	3'0
Idem de Barbarrá.....	30
Idem de Vich.....	414
Idem de Santa Coloma de Cervelló.....	493'40
Idem de San Felíu de Llobregat.....	50
Idem de Sabadell.....	2.300
Idem de Igualada.....	2.233'18
Idem de Alcella.....	242'40
Idem de Celdas de Montbuy.....	468
Idem de Argentoná.....	30
Idem de Parets.....	403'30
Idem de Terrasa.....	5'0
Idem de Villastrell.....	150
TOTAL.....	4.588.692'73

Madrid 3 de Febrero de 1885.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El decreto del Gobierno Provisional de 4 de Noviembre de 1838 suprimió la Junta general de Beneficencia del Reino, creada por el reglamento de 14 de Mayo de 1832 para la ejecución de la ley de 20 de Junio de 1819, y dispuso que la Dirección general del ramo nombrase persona que se hiciese cargo de todo lo perteneciente á la suprimida Junta. Aquella disposición, que tenía y tiene fuerza de ley, hizo que vinieran á refundirse en este Ministerio y Centro directivo de la Beneficencia las facultades de la Junta general.

Las atribuciones y obligaciones de este departamento se definieron y regularon en la insrucción de 22 de Abril de 1873, que á su vez fué reformada en parte por la que aprobó el Real decreto de 27 de Abril de 1873 con relación al Real decreto de Beneficencia particular.

Esta última instrucción se modificó en lo que toca á la mencionada Beneficencia particular por el Real decreto de 28 de Julio de 1881; y en cuanto á la Beneficencia general por el reglamento orgánico de 30 de Junio de 1876, dado para la administración y gobierno de los establecimientos que de ella dependen.

Las reformas hechas en 1873 se completaron con los Reales decretos de 27 de Abril de dicho año y 8 del mismo mes de 1876, creando una Junta de señoras para auxiliar los servicios de la Beneficencia general, y marcando las facultades de la presidencia de la referida Corporación otorgada por V. M. á S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Isabel, entonces Princesa de Asturias.

Respecto á contabilidad se dictaron también varias disposiciones normalizándola y armonizándola con las conveniencias del servicio, según aparece en las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1873 y 8 de Julio de 1881.

Las atribuciones y deberes de los funcionarios encargados de la administración, gobierno y asistencia médica de los establecimientos de Beneficencia general, aunque definidas en la instrucción de 22 de Abril de 1873, fueron á su vez reformadas por disposiciones posteriores.

Esta diversidad de resoluciones, exigida por circunstancias del momento, ocasiona sin embargo dudas y complicaciones en su ejecución, que aconsejan, y aun imponen, la necesidad de redactar y publicar una nueva Instrucción general que refunda y complete las disposiciones hoy vigentes, formando así un solo cuerpo de doctrina que satisfaga cumplidamente todas las necesidades de este importante ramo de la Administración pública.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Enero de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Beneficencia y Sanidad,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para la administración y gobierno de los establecimientos de Beneficencia general.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCIÓN

PARA LA ORGANIZACIÓN, RÉGIMEN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN SUPERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA BENEFICENCIA GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación y destino de los establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de Beneficencia costeados por el Estado, la provincia ó el Municipio son públicos.

Art. 2.º Son establecimientos de Beneficencia particular, si cumplieren el objeto de su fundación, los que se costean exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares. Estos establecimientos se regirán y ajustarán á las disposiciones de la instrucción aprobada por Real decreto de 27 de Abril de 1873 y Real decreto de 28 de Julio de 1881.

Art. 3.º Son establecimientos de Beneficencia general y funcionan como tales:

1.º El Hospital de la Princesa, establecido en Madrid, con destino al albergue de enfermos de padecimientos agudos.

2.º Los hospitales de enfermos incurables ó decrepitos, establecidos también en Madrid, bajo la denominación de Jesus Nazareno y Nuestra Señora del Carmen.

3.º El hospital de decrepitos y ciegos de ambos sexos, denominado del Rey, establecido en Toledo.

4.º El hospital manicomio de Santa Isabel, de Leganés.

5.º El hospital hidrológico de Carlos III, establecido en Trillo (Guadalajara).

6.º El Colegio de ciegos de Santa Catalina de los Donados, de Madrid.

7.º El Colegio de huérfanos denominado de La Unión, en Aranjuez.

Los mencionados establecimientos se regirán por los reglamentos de orden Interior vigentes en esta fecha, ó por los que nuevamente les apruebe el Gobierno.

Art. 4.º El número de establecimientos de Beneficencia general se irá ampliando, según lo vaya permitiendo la situación del Tesoro público, hasta que puedan quedar cumplidas todas las disposiciones de la ley y satisfechas las necesidades públicas.

CAPÍTULO II

Del gobierno superior de los establecimientos de Beneficencia general.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación, y en su representación el Director general de Beneficencia y Sanidad, ejerce la tutela, alta inspección y dirección de los establecimientos generales de Beneficencia.

Art. 6.º Auxiliará al Gobierno en los servicios de la Bene-

ficencia general la Junta de Señoras creada por Real decreto de 27 de Abril de 1873 con las facultades que se marcan en dicha disposición, Real decreto de 8 de Abril de 1876 y las siguientes:

1.º Proponer las reformas que estimen convenientes en los reglamentos interiores de los establecimientos sometidos á su patronazgo.

2.º Dirigir, administrar y gobernar los establecimientos con sujeción á la ley y á las instrucciones que reciban del Ministro de la Gobernación ó del Director general de Beneficencia y Sanidad.

3.º Recaudar por medio de los respectivos Administradores Depositarios todos los ingresos ordinarios de los presupuestos.

4.º Autorizar los pagos de las obligaciones de las consignaciones del presupuesto ordinario.

5.º Trasar los sobrantes de unas relaciones á otras, dentro de los límites marcados por la totalidad de los créditos del material.

6.º Examinar y censurar las cuentas anuales que rindan los Administradores depositarios.

7.º Determinar la forma de contratación de los suministros de víveres, con la excepción marcada en el Real decreto de 6 de Julio de 1853, de no dar por contrata á los acogidos los artículos necesarios para su manutención ó curación, aunque pudiendo adquirir con las debidas seguridades por medio de ajustes aquellos efectos que no sean fáciles de adulterar, ó acordar la subasta pública, cuando así parezca conveniente, en la forma que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.º Promover los expedientes de obras de reparación y de nueva construcción, haciendo constar en ellos la necesidad y conveniencia de las mismas, para que en su vista el Gobierno acuerde lo que considere justo.

9.º Disponer que la recaudación de fondos legados se destine á las obligaciones generales de los establecimientos dentro del límite marcado en el presupuesto, ó si tiene objeto especial que se haga constar así, y se cumpla la voluntad de los donantes.

10.º Proponer á la Dirección general el personal subalterno no facultativo.

11.º Proponer al Gobierno la reforma de la plantilla del personal del establecimiento dentro de la cantidad consignada en el presupuesto.

12.º Formar los presupuestos anuales y remitirlos á la Dirección general del ramo.

13.º Proponer al Gobierno cuanto estimen conveniente y conduzca al servicio y administración de los establecimientos.

14.º Previa aprobación del Gobierno, hacer los contratos con las Hijas de la Caridad para el servicio de los Hospitales y Colegios, otorgando las correspondientes escrituras.

15.º Variar, cuando lo crean conveniente, previas las formalidades que marquen los reglamentos de orden interior, la alimentación de los albergados.

16.º Intervenir en la admisión, altas y licencias temporales de los acogidos con sujeción á los reglamentos.

17.º Desempeñar todas las funciones que las delegue el Gobierno en bien del mejor servicio de la Beneficencia general.

Art. 7.º Es privativo del Ministro de la Gobernación el nombramiento de todo el personal de Beneficencia cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas; y del Director general, con sujeción á reglamentos, el del personal facultativo cuyo sueldo no llegue á 1.800 pesetas anuales.

Asimismo corresponde al Ministro y Director general la suspensión y separación de todos los empleados sin excepción de sueldo ni categoría; pero atemperándose á los reglamentos en el caso de que el funcionario corresponda al Cuerpo facultativo de Beneficencia general y haya obtenido su plaza previa oposición.

Art. 8.º Corresponde al Gobierno la creación de nuevos establecimientos de Beneficencia general, supresión y agregación de los mismos según las conveniencias del servicio.

Art. 9.º Aprobar los presupuestos de los establecimientos, distribuyendo los fondos propios de la Beneficencia según las necesidades de cada establecimiento.

Art. 10.º Aprobar las cuentas anuales de los Administradores Depositarios; declarar bastante las fianzas que estos presenten con arreglo á los reglamentos, y mandarlas devolver cuando estos cesen, si finiquitadas sus cuentas no les resulta responsabilidad alguna.

Art. 11.º Resolver todas las consultas que le hagan las Juntas de Patronos.

Art. 12.º Aprobar y contratar en la forma legal las obras de reparación y nueva construcción que sean necesarias ó convenientes en los establecimientos de Beneficencia general.

CAPÍTULO III

De los bienes y fondos de la Beneficencia general.

Art. 13.º Además de los bienes, pensiones, rentas y fondos propios de la Beneficencia general, le pertenecen las cantidades que el Estado consignó en sus presupuestos generales, y los legados y donativos que se le hicieron con ó sin objeto determinado.

Art. 14.º Todos los fondos sobrantes, después de cubiertos los presupuestos de los establecimientos de Beneficencia general, se custodiarán precisamente en la Caja general de Depósitos hasta que el Gobierno disponga de ellos para atenciones ordinarias de los siguientes ejercicios ó para obligaciones urgentes no previstas en los presupuestos.

Art. 15.º Los sobantes que resulten en alguno ó algunos de los establecimientos una vez cubierto su presupuesto de gastos de material se aplicarán á los demás que necesiten de este auxilio.

Art. 16.º Las cantidades que falten en los presupuestos para cubrir las atenciones de la beneficencia general se incluirán en los presupuestos del Estado.

Art. 17.º El personal de la Beneficencia general se incluirá siempre en totalidad en los presupuestos generales del Ministerio de la Gobernación y capítulo correspondiente.

CAPÍTULO IV

Recaudación y custodia de los fondos de la Beneficencia.

Art. 18.º La recaudación de los fondos de Beneficencia general se hará con los respectivos Administradores Depositarios, ya procedan éstos de ingresos fijos, de rentas propias, pensiones, legados ó subvención del Tesoro.

Los valores públicos que poseen ó adquirieran los establecimientos de Beneficencia general se custodiarán en la Caja general de Depósitos, y los resguardos de ésta en la de la Depositaria central de Beneficencia.

También se impondrán en la Caja de Depósitos los sobrantes en efectivo.

Art. 19.º La Depositaria central de Beneficencia custodiará los resguardos de valores en efectivo, y cuidará de recaudar los intereses á su vencimiento, distribuyendo inmediatamente á cada establecimiento la parte que le corresponda, é ingresada ó el sobrante, si lo hubiere, en la Caja general de Depósitos.

CAPÍTULO V

De la contabilidad.

Art. 20. Todos los ingresos y pagos se harán por medio de cargámenes y libramientos.

Art. 21. Se harán arcos periódicos en la Depositaria central.

A estos arcos asistirán el Director general ó el Jefe de la Sección, si delegase en él, el Interventor y el Depositario.

Art. 22. Los ingresos no considerados en los respectivos presupuestos que por cualquier causa viciaran á ser de la clase de extraordinarios, se ingresarán también en la Caja general de Depósitos.

Art. 23. Todos los ingresos y pagos que haga la Depositaria central se harán por medio de cargámenes y libramientos que autorizará el Jefe de la Intervención de Contabilidad.

Art. 24. La Intervención de Contabilidad de Beneficencia general será desempeñada por un Jefe de Administración ó de Negociado, el cual tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1.º Cuidar que un Auxiliar de la clase de Oficial de Administración civil lleve bajo su dirección la teneduría de libros por partida doble.

2.º Autorizar todos los libramientos y cargámenes del movimiento de fondos de la Depositaria central.

3.º Llevar un registro de cargo por todos conceptos á los establecimientos de Beneficencia general.

4.º Censurar y proponer lo que proceda en todas las cuentas que rindan los Administradores y el Depositario central.

5.º Presenciar todos los arcos que se hagan en la Depositaria central, y conservar en su poder una de las llaves de la caja en que se custodian los valores de la Beneficencia general.

6.º Informar en todos los expedientes de Beneficencia general que se rocen con la contabilidad, esencialmente en los de obras de reparación, obras nuevas y en los de prestación de fianza de los empleados del ramo.

Art. 25. El examen, censura y aprobación de las cuentas de Beneficencia se sujetará á los mismos trámites que para las generales del Estado determina la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 26. El Jefe de la Sección de Beneficencia hará las voces de Ordenador de Pagos.

Art. 27. Los resguardos de valores de Beneficencia se custodiarán en la Depositaria central en arca de tres llaves, de las cuales una tendrá el Director general, otra el Interventor de Contabilidad y otra el Depositario.

CAPÍTULO VI

De los Administradores Depositarios.

Art. 28. Los Administradores Depositarios de los establecimientos de Beneficencia son los Delegados representantes de la Administración central; habitarán los establecimientos y tendrán las facultades que determinen los reglamentos interiores; representarán además, dentro del Asilo, la autoridad delegada de las Juntas de Patronos, y en este concepto son los Jefes locales.

Art. 29. Las operaciones de contabilidad estarán siempre intervenidas por los Comisarios, en la forma que detallan los reglamentos de orden interior.

CAPÍTULO VII

Del Visitador facultativo.

Art. 30. Intervendrá el Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad en todo lo relativo á salubridad, higiene y servicio médico farmacéutico.

Art. 31. Incumbe al Visitador de Beneficencia:

1.º Vigilar para que ninguna persona, sin las condiciones requeridas por los reglamentos especiales, ocupe estancia en los establecimientos.

2.º Asgurarse de la exactitud del régimen alimenticio de los enfermos, cotejando el cuaderno de visitas, donde escribirán precisamente los Médicos sus prescripciones.

3.º Enterarse con frecuencia de la calidad y estado de los alimentos y medicinas que se suministran á los acogidos.

4.º Velar para que se mantengan en buen estado las condiciones de salubridad de todos los departamentos, proponiendo al Gobierno los medios ó aparatos que fuere conveniente introducir para el mejoramiento de aquéllos.

5.º Presidir el Tribunal de oposiciones para la provisión de plazas de Médicos y Practicantes de Beneficencia general.

6.º Presidir las Juntas de Profesores de Beneficencia siempre que el Gobierno acuerde óir el dictamen de aquéllos sobre un particular cualquiera relacionado con la práctica ó la salubridad, autorizando las comunicaciones que la Junta de Médicos eieve en su consecuencia á la Superioridad dándola conocimiento de sus acuerdos.

7.º Reconocer los dementes domiciliados en Madrid que soliciten ingreso en el establecimiento de Leganes.

8.º Visitar, como Delegado de la Dirección general, todos los asilos de dementes, ya sean provinciales, municipales ó particulares, á fin de cerciorarse de que no existe recluido en ellos ningún individuo que no padezca enajenación mental que exija el cuidado y clausura necesarios á este padecimiento.

9.º Dar dictamen respecto de la naturaleza de cualquiera indisposición infecciosa que se desarrolle en los Hospitales y Colegios, proponiendo en su consecuencia las medidas conducentes para evitar la propagación del mal en la población acogida.

10.º Elevar al Gobierno en el mes de Enero de cada año una Memoria de los establecimientos, acompañando las observaciones que su celo lo sugiera y la estadística médica formada con los datos mensuales que pasen al Ministerio el Decano ó los Profesores de los establecimientos.

11.º Desempeñar cuantas comisiones dentro y fuera de Madrid le encomiende al Gobierno respecto á la Beneficencia general, y por excepción en lo que concierne á la higiene y pública salubridad.

12.º Dar á la Dirección cada 15 días parte escrito de todas las novedades que ocurran en los hospitales.

13.º Examinar, un día por semana cuando menos y sin previo aviso, los alimentos que se suministran á los acogidos en el acto de ir éstos al refectorio.

Art. 32. Dar cuenta á la Dirección general de las faltas que note en el personal facultativo de la Beneficencia general.

Art. 33. Para facilitar el despacho de los asuntos propios de su cargo, tendrá el Visitador con dependencia del Jefe de la Sección de Beneficencia, mesa y negociado en el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO VIII

Empleados especiales de la Beneficencia general.—Atribuciones y deberes del Arquitecto.

Art. 34. Al Arquitecto de la Beneficencia general le corresponde:

1.º Velar por la conservación de los edificios.

2.º Levantar los planos y redactar los presupuestos, Memo-

rias y pliegos de condiciones facultativas de las obras nuevas, y hacer los proyectos y presupuestos de los de conservación y reparación.

3.º Dirigir la ejecución de todas las obras de los establecimientos que dependan de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

4.º Hacer la medición y tasación de las fincas que adquiera ó enajene la Beneficencia general.

5.º Asistir á las subastas para ilustrar las cuestiones ó dudas que se susciten.

Art. 35. El Arquitecto evacuará todas las comisiones facultativas que el Gobierno le confie siempre que tengan relación con la Beneficencia general.

Art. 36. Terminado el año, elevará en cada uno el Arquitecto al Gobierno una Memoria detallada sobre el estado de los establecimientos, reparos y mejoras que conceptue de urgente necesidad, así como de los procedimientos que en opinión suya convenga emplear con objeto de acercar las condiciones de salubridad, ventilación y limpieza de los establecimientos, sobre todo en orden á la preparación de un buen sistema de higiene.

Art. 37. La asignación fija del Arquitecto se consignará en el presupuesto del Estado, y sus derechos y obligaciones se establecerán en un contrato que deberá ser aprobado de Real orden.

CAPÍTULO IX

Del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Art. 38. Habrá un cuerpo facultativo de Médicos, Farmacéuticos y Practicantes para el servicio de los establecimientos generales de la Beneficencia.

Art. 39. Este cuerpo se ajustará á las disposiciones de su reglamento y organización especial.

CAPÍTULO X

De los Capellanes.

Art. 40. Habrá en cada establecimiento una ó más personas encargadas de la dirección moral de los enfermos y alumnas á quien incumbe además recoger las colectas y limosnas de los cepillos, las cuales entregarán todos los lunes al Administrador del establecimiento, previo resguardo intervenido por Comisario Interventor.

Art. 41. Los Directores referidos se informarán con solícito cuidado de las quejas que tuvieren los acogidos de los establecimientos sobre la asistencia en general, régimen y todo cuanto concierne á su cuidado y servicio, poniéndolas en conocimiento de las Juntas de Patronos.

Se esmerarán también por imprimir mediante pláticas frecuentes en el ánimo de los acogidos las ideas de moral y los sentimientos de caridad y de abnegación.

Art. 42. Los auxilios religiosos se administrarán dentro de los establecimientos de la Beneficencia general en los casos siguientes:

1.º Mediando petición expresa del asilado.

2.º En caso de peligro de muerte, si procede mandato facultativo ó indicación del enfermo.

No se administrarán, sin embargo, los auxilios referidos al asilado que por cualquiera razón tuviese inconveniente en aceptarlos.

Art. 43. Las eustaciones que se hagan durante la Semana Santa en las iglesias de los establecimientos ingresarán necesariamente en las Administraciones Depositarias respectivas.

CAPÍTULO XI

Servicio interior.

Art. 44. No podrá haber empleados parientes ó allegados dentro de los establecimientos.

Los Administradores transmitirán inmediatamente á la Superioridad nota de los que bajo sus órdenes se hallen en el caso referido.

Art. 45. Probado experimentalmente que en los Hospitales se puede regular desde luego el número de empleados y sirvientes con destino al servicio directo de los enfermos por el de acogidos, igualmente que con relación á la población de válidos e inválidos, en los de incurables se ordenará este particular en los establecimientos de la Beneficencia general en los términos que justifique la práctica como convenientes y bastantes.

Art. 46. Los encargados del servicio interior de los establecimientos, mediante contratos hechos con el Gobierno, no tendrán otra ocupación ó empleo que el inherente al servicio, asistencia y cuidado de los enfermos, al arreglo, conservación y cuidado de las ropas, con intervención de la Administración que es la que asume toda la responsabilidad.

Art. 47. No obstante la obligación que incumbe al Comisario de entradas de hacer el inventario de las prendas de vestir, de adorno, de ajuar ó de ajuar que aportan á su llegada los enfermos y acogidos, los encargados del servicio inmediato de aquéllos harán en el acto de la entrada de un enfermo ó indigente válido ó inválido, otro inventario, del cual entregarán una copia al día siguiente al Administrador, agregando al original las limosnas que los acogidos reciban en tanto permanezcan en el establecimiento. Con presencia de este inventario y con el del Comisario de entradas, se devolverá al acogido á su salida cuanto le pertenezca.

CAPÍTULO XII

De la formación de los presupuestos.

Art. 48. Las Juntas de Patronos formarán y remitirán los presupuestos de material de los respectivos establecimientos, sujetándolos á las siguientes bases:

1.º Presupuestos de ingresos: relaciones de ingresos por producto de fincas y rentas propias, ingresos eventuales por pensiones, legados, donaciones y limosnas y subvención del Tesoro.

2.º Presupuesto de gastos: relaciones de víveres y utensilios, reposición de camas, útiles de cocina, ropas, etc., gastos de botica y medicinales, gastos de escritorio ó imprevisos, gastos generales, obras de conservación, cargas del establecimiento, culto y enterramientos.

Art. 49. La Dirección general, oyendo á la Intervención de Contabilidad de Beneficencia, aprobará ó reformará dichos presupuestos llevando los sobrantes, si los hubiere, de un establecimiento á otro á fin de reducir en lo posible la asignación del Tesoro.

Art. 50. Aprobados los presupuestos por la Dirección pasará ésta un tanto de ellos al Ministerio para que este departamento incluya en el suyo respectivo las subvenciones del Tesoro que necesiten los Asilos de Beneficencia general.

Al mismo tiempo que estos presupuestos remitirá la Dirección al Ministro las plantillas del personal y nota de las cantidades que sean necesarias para atender á las obras de reparación de los edificios destinados á Asilos benéficos y nuevas construcciones de los mismos.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones adicionales.

Art. 51. Además de las prescripciones establecidas en esta Instrucción, los establecimientos de Beneficencia general se sujetarán á las disposiciones de sus reglamentos especiales.

Art. 52. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á las comprendidas en esta Instrucción general.

Art. 53. Los expedientes sobre investigación de bienes de Beneficencia general se instruirán y resolverán en la forma que determina la Instrucción de 27 de Abril de 1877.

Art. 54. En el término de un mes, á partir desde la publicación de la presente Instrucción, se formarán por los Administradores Depositarios inventarios cuadruplicados, siguiendo el orden de dependencias, de cuanto en los establecimientos benéficos exista, incluso el mobiliario, enseres, cuadros, alfombras, ornamentos de iglesia, ropas, instrumentos de cirugía, aparatos, farmacia, batería de cocina, etc., etc., de los cuales uno quedará en poder del Comisario, otro en el del Administrador Depositario, otro en el de la Junta de Patronos y otro se remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Las rectificaciones á este inventario se harán todos los años antes del comienzo del económico inmediato.

Madrid 27 de Enero de 1885.—Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Beneficencia y Sanidad,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción general y reglamento para el orden interior de los Hospitales de Incurables.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCIÓN GENERAL Y REGLAMENTO

PARA EL ORDEN INTERIOR DE LOS HOSPITALES DE INCURABLES

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación, número y destino de los establecimientos.

Artículo 1.º Constituyen los Hospitales generales de incurables:

1.º El Hospital del Rey, establecido en Toledo, declarado general por Real orden de 2 de Julio de 1839, con destino á albergar decrepitos, inválidos y ciegos de ambos sexos que hayan cumplido los primeros 65 años de edad y 40 los segundos.

2.º El Hospital de Jesús Nazareno, destinado á enfermas crónicas incurables.

3.º El Hospital de Nuestra Señora del Carmen con destino á enfermos crónicos incurables.

En estos dos Hospitales serán admitidos:

1.º Los enfermos crónicos, infebriles, que necesiten asistencia médica constante.

2.º Los impedidos por enfermedad crónica ó vicio orgánico congénito ó adquirido.

3.º Al Hospital de Nuestra Señora del Carmen está agregada la sección de jóvenes ciegos que se educan y atienden en el Colegio de Santa Catalina de los Donados, pero sólo para los efectos del racionado y equipo de los mismos.

CAPÍTULO II

Del gobierno superior de los establecimientos.

Art. 2.º Corresponde al Ministerio de la Gobernación, y en su representación á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

1.º La alta inspección de los establecimientos.

2.º El nombramiento, por medio de Real orden, del personal administrativo y facultativo cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas anuales en adelante.

3.º Censurar y aprobar los presupuestos anuales que formen las Juntas de Patronos, incluyendo su importe en el general del Estado, que se somete á la deliberación de las Cortes.

4.º Censurar y aprobar las cuentas que rindan los Administradores Depositarios, acordando, cuando proceda, el levantamiento de las fianzas prestadas por dichos funcionarios.

5.º Resolver las consultas de las Juntas de Patronos, y acordar las autorizaciones que éstas necesiten para la resolución de los incidentes que no estén dentro de las facultades de dichas Juntas.

6.º Expedir las órdenes oportunas al Visitador y Arquitecto de Beneficencia y Sanidad en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes de estos funcionarios.

7.º Acordar, con arreglo al reglamento, oyendo á la Junta de Patronos, el ingreso y las bajas de todos los albergados, así como las salidas temporales por las causas que se determinan en el mismo.

CAPÍTULO III

Del gobierno interior de los hospitales.

Art. 3.º El gobierno interior de los tres hospitales corresponde á sus Juntas de Patronos.

Compete á dichas Juntas:

1.º Iniciar las reformas que la práctica aconseje en este reglamento.

2.º La dirección, administración y gobierno interior de los establecimientos.

3.º La recaudación, por medio de los respectivos Administradores Depositarios, de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios de los presupuestos.

4.º La ordenación del pago de las obligaciones dentro de los créditos concedidos en los presupuestos.

5.º Examinar y censurar las cuentas anuales de los Administradores Depositarios y remitirlas con su informe al Ministerio.

6.º Transferir, dentro de los créditos presupuestados, los sobrantes de unas relaciones á otras, en lo que se refiere á la distribución de los gastos del material.

7.º Invertir los legados en el objeto ú objetos que designen los donantes.

8.º Frementar los expedientes de obras nuevas, sometiendo los á la aprobación de la Superioridad.

9.º Preparar todo el personal subalterno no facultativo

con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, y solicitar del Gobierno la reforma de ésta cuando así convenga al mejor servicio.

40. Intervenir y proponer los contratos que haya necesidad de celebrar con la comunidad de las Hijas de la Caridad encargadas de la asistencia y cuidado de los enfermos.

41. Formar y remitir al Ministerio en el mes de Diciembre de cada año los proyectos de presupuestos para el año económico siguiente.

42. Informar las solicitudes de ingresos en los hospitales, los expedientes de bajas y los de salidas temporales.

43. Variar, cuando lo estime conveniente, la alimentación de los acogidos, previo informe del Jefe facultativo del establecimiento y del Visitador de Beneficencia y Sanidad y aprobación del Director general del ramo.

Art. 4.º El personal de los establecimientos, salvas las alteraciones que se hagan en los presupuestos, constará en cada uno de ellos de un Administrador Depositario nombrado de Real orden y con una fianza equivalente á la dozava parte del presupuesto del material del Asilo; un Capellán nombrado á propuesta de la Junta de Patronos, y un Acólito.

Los Facultativos y Practicantes del cuerpo general de Beneficencia que se destinen á cada establecimiento en proporción á sus necesidades.

Un Comisario Interventor.

El número de Hijas de la Caridad, enfermeros, porteros, criadas, etc., que determine el presupuesto aprobado.

Art. 5.º Los Administradores, Comisarios, Interventores y Capellanes tendrán habitación dentro del establecimiento y obligación de residir constantemente en él.

Art. 6.º También tendrán habitación las Hijas de la Caridad, enfermeros y subalternos que presten servicio constante en los hospitales.

Art. 7.º Las Hijas de la Caridad, enfermeros, porteros, practicantes y acólitos de servicio, tendrán derecho á ración.

Art. 8.º Es obligación de los Administradores Depositarios:

1.º Recaudar todos los ingresos que correspondan al establecimiento.

2.º Distribuirlos en la forma que acuerde la Junta de Patronos dentro de los límites del presupuesto, haciendo los pagos en virtud de libramiento autorizado por la misma, intervenido por el Comisario y justificado debidamente.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de no efectuar ningún pago cuyo crédito no esté consignado en el presupuesto dentro del límite marcado en el mismo ó con sujeción á lo prescrito en el art. 3.º, caso 6.º de este reglamento.

4.º Remitir á la Junta de Patronos, para que ésta lo haga á la Dirección general, un estado trimestral de los ingresos y gasto del hospital.

5.º Rendir anualmente las cuentas justificadas de todo el ejercicio.

6.º Acompañar á dichas cuentas un inventario general de los muebles, ropas, enseres y demás efectos que existan en 30 de Junio, y un estado detallado de las existencias que resulten de víveres y utensilios.

7.º Redactar los proyectos de presupuestos anuales con arreglo á las instrucciones que reciba de la Junta de Patronos, y actuar como Secretarios de las mismas desempeñando los demás servicios que como tal Administrador Depositario y Secretario le encomiende la referida Junta.

8.º Responder de las cantidades satisfechas con exceso á los créditos consignados en los presupuestos, y de las que no resulten debidamente justificadas.

Art. 9.º Son deberes de los Comisarios Interventores:

1.º Llevar los registros de entrada y salida de los albergados, inventarios de efectos, ropas y útiles y custodiar debidamente ordenados todos los documentos del Archivo del establecimiento.

2.º Intervenir la entrada y salida en almacenes de cuantas ropas, efectos, víveres y utensilios se adquieran ó reciban para el establecimiento, expidiendo las certificaciones que han de acompañar á los libramientos.

3.º Responder, en unión del Administrador Depositario de todos aquellos pagos que se hubieren efectuado con exceso al presupuesto, si los libramientos estuvieran intervenidos por ellos.

Art. 10. El Comisario Interventor sustituirá al Administrador Depositario en sus ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO IV

Número y condiciones de los albergados.

Art. 11. El número máximo de los albergados, salvas las alteraciones que puedan hacerse en los presupuestos, será el siguiente:

Seenta hombres y 60 mujeres en el hospital del Rey de Toledo; 250 hombres en el hospital de Nuestra Señora del Carmen, y 250 mujeres en el hospital de Jesús Nazareno.

Art. 12. Para tener ingreso en los refugios hospitalarios serán condiciones indispensables: para el hospital del Rey, que los aspirantes reúnan las condiciones marcadas en el caso 1.º del artículo 4.º, cap. 4.º de este reglamento, y además las siguientes:

1.º Que los ancianos decrepitos hayan cumplido 65 años de edad, no tengan medios de subsistencia ni familia que les dispense su cuidado.

2.º Que los impedidos hayan cumplido 50 años de edad y tengan las mismas condiciones de los anteriores.

3.º Que los ciegos sean mayores de 40 años, y la ceguera no sea curable por algún procedimiento ú operación quirúrgica.

Para ingresar en los hospitales de Nuestra Señora del Carmen y Jesús Nazareno serán también indispensables las condiciones de edad, pobreza y abandono que se exige para los acogidos del Hospital del Rey de Toledo.

Art. 13. En estos tres establecimientos podrán admitirse pensionistas y medio pensionistas, si los interesados reúnen las condiciones de edad y enfermedad que determina este reglamento; pero en ningún caso excederá el número de los primeros del 10 por 100 de la población acogida ó igual proporción para los segundos.

Estos albergados pagarán 4 peseta 50 céntimos diarios los pensionistas y 1 peseta los medio pensionistas.

Las pensiones se abonarán por trimestres anticipados, y el atraso de 15 días en el abono de las pensiones llevará consigo la expulsión del acogido.

Art. 14. En ningún caso se concederán simultáneamente turnos de ingresos de pensión, media pensión y pobre, sino sólo de una de estas tres clases.

Art. 15. Las solicitudes de ingreso se harán á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, acompañadas de la partida de bautismo de los interesados, certificación de pobreza, expedida por el Alcalde, y certificación facultativa acreditando la dolencia incurable del solicitante, ó su estado de imposibilidad para el trabajo por razón de edad ó inutilidad física absoluta.

Art. 16. Estas solicitudes pasarán á las respectivas Juntas de Patronos, las cuales, después de oír el dictamen del Jefe facultativo del establecimiento, informaran lo que consideren de justicia.

Art. 17. Todas las solicitudes de ingresos se anotarán en el registro especial de la Sección central de Beneficencia por riguroso orden de presentación, y cuando sean acordadas favorablemente se concederá al peticionario el ingreso con el número de orden que precisamente le corresponda con relación á la fecha de registro de la solicitud.

Art. 18. No podrán ser admitidos en estos hospitales:

1.º Los que tengan hijos solteros mayores de edad ó menores que no acrediten debidamente que los tienen abandonados sin causa justificada.

2.º Los que padezcan enfermedades contagiosas.

3.º Los enajenados, los idiotas, imbeciles, epilépticos y tuberculosos; los que padezcan úlceras con supuraciones incoercibles, los cánceres externos y aquellos que para su curación necesiten una operación quirúrgica.

Art. 19. De los turnos concedidos se llevará por las Juntas de Patronos de los establecimientos un registro especial, y además una lista que estará constantemente expuesta en la portería de los hospitales.

En la mencionada lista se anotarán los ingresos y las bajas de los albergados.

Cuando llamado un solicitante por haberle correspondido ingresar para ocupar vacante no compareciere en el término de 15 días, contados desde la fecha de la notificación administrativa que deberá hacerle el Comisario Interventor, se le dará de baja dando cuenta de la causa á la Dirección general, y expresándolo así en la lista general expuesta en la portería del establecimiento. Cuando no fuera posible conocer el domicilio del agraciado en la fecha en que le correspondía ingresar en el hospital, se hará la notificación por medio de cédula que se insertará en el *Boletín* de la provincia.

Art. 20. El funcionario público que, faltando á estas prescripciones, altere el número de turno ó reserve alguno para colocar en él á sujetos preferentes será destituido, y si la falta envolviera responsabilidad criminal será entregado á los Tribunales ordinarios, previa la formación del oportuno expediente gubernativo.

CAPÍTULO V

De la división de los establecimientos

Art. 21. Los establecimientos se dividirán en las dependencias siguientes:

1.º Capilla.

2.º Oficinas.

3.º Cocina.

4.º Almacén.

5.º Despensa.

6.º Dormitorio para los acogidos.

7.º Enfermerías.

8.º Refectorios.

9.º Salas de labor y recreo.

10. Habitaciones para las Hijas de la Caridad contratadas.

11. Idem del Administrador Depositario, Comisario Interventor y dependientes.

Art. 22. Los departamentos para los acogidos se dividirán en salas de decrepitos y de ciegos.

Art. 23. En cada sala estarán las camas numeradas, y á la distancia entre sí de 75 centímetros.

Art. 24. A la cabecera de cada cama habrá una mesa destinada á las vasijas y demás enseres con destino al servicio del acogido.

CAPÍTULO VI

De las enfermerías.

Art. 25. Dispondrán estos departamentos de sillones de ruedas, arreglados á los mejores modelos, y de orinales de cinco manuales para uso dentro de la cama.

Art. 26. A fin de aislar completamente de los demás acogidos al que padezca de enfermedad epidémica ó contagiosa, se destinará una ó más habitaciones para colocación de camas, cuyo número se regulará con relación á 20 metros cúbicos de aire por cada enfermo.

Destinado á los convalecientes se preparará también un departamento especial.

Art. 27. Tan pronto como un acogido sea atacado de enfermedad aguda se trasladará á la enfermería, ó bien á la sala especial de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, si fuese la dolencia epidémica ó contagiosa.

Art. 28. No se permitirá la entrada en las enfermerías á ningún acogido ni otra persona sin licencia del Administrador del establecimiento, de acuerdo con el Facultativo.

Art. 29. Inmediatamente que el enfermo entre en convalecencia será trasladado á la sala preparada para estos casos.

Art. 30. Conseguida la curación completa, volverá á su departamento, donde observará rigurosamente el plan dietético que el Facultativo le prescriba.

CAPÍTULO VII

Del refectorio.

Art. 31. Al toque de campana concurrirán en buen orden al refectorio los acogidos que á juicio del Facultativo no tengan legítimo impedimento.

Art. 32. Las mesas de los asilados de ambos sexos serán presididas por el acogido ó acogida más caracterizados que el Administrador designe. El servicio y distribución de los alimentos se hará por una de las Hijas de la Caridad, quien velará para que se guarde por todos la debida compostura.

Art. 33. Terminada la comida se retirarán los acogidos á sus respectivos departamentos con el mismo orden que concurren al refectorio.

Art. 34. Ningún acogido hará demostración alguna de disgusto por las faltas que en las comidas advierta; pero podrá quejarse respetuosamente al Visitador facultativo ó al Administrador á fin de que aplique el remedio conveniente.

CAPÍTULO VIII

Del régimen alimenticio.

Art. 35. La Junta de Patronos, oyendo al Facultativo, dispondrá todos los meses las horas en que habrán de distribuirse las comidas á los acogidos.

Art. 36. Las comidas serán tres: desayuno, comida y cena.

Desayuno.

Chocolate ó sopa.

Chocolate, 28 gramos.

Pan para sopa, 200 gramos.

Comida.

Sopa de pan ó pasta: pan para sopa, 100 gramos; pasta, 57 gramos.

Carne sin hueso, 172 gramos; tocino, 28 gramos; garbanzos, 115 gramos.

Verdura ó patatas, 115 gramos.

Pan, 200 gramos.

Vino, 0,125 litros.

Cena.

Sopa ó caldo.

Pan para sopa, 57 gramos.

Guisado de carne sin hueso 172 gramos y 115 gramos de patatas.

Ensalada cocida ó cruda, 115 gramos.

Vino, 0,125 litros.

Art. 37. El sobrante de las comidas y cenas se distribuirá en la portería de la casa por un criado entre los pobres que presenten papeleta de la Junta de Patronos.

Art. 38. Se prohíbe introducir para los acogidos artículos de comer y beber, ni sacar del establecimiento artículos ó efectos por ninguna persona, sea cualquiera su clase ó condición, sin expresa autorización escrita del Administrador Depositario.

El portero vigilará cuidadosamente á las personas que visiten el establecimiento á fin de evitar todo abuso respecto de este particular.

Art. 39. El Facultativo, en la visita diaria, prescribirá el plan alimenticio que hayan de observar en el siguiente día los acogidos que á su juicio no puedan seguir el general del establecimiento; estas prescripciones se guardarán puntualmente por el practicante y enfermero, dando, terminada su comisión, cuenta de ella al Administrador Depositario por medio de libreta de visita.

CAPÍTULO IX

Plan higiénico de los acogidos.

Art. 40. Se levantarán y recogerán á sus salas respectivas á las horas que el Administrador señale, según la estación.

Art. 41. Antes de salir de la sala, previo asentimiento del Facultativo, levantará cada acogido su cama, y los más hábiles harán la policía de sus respectivos departamentos.

Art. 42. Hecha la operación anterior pasarán los acogidos á la estancia de aseo y lavabo, donde practicarán todas aquellas operaciones encaminadas á la limpieza ó higiene privadas. Los acogidos se afeitán y cortarán el pelo en los periodos que marque la Junta.

Art. 43. Una hora después de las prácticas higiénicas el Celador del establecimiento pasará revista de policía individual y de sala.

Art. 44. Hechas las plegarias de la mañana que el Director moral haya dispuesto, irán los asilados al refectorio, donde les servirán el desayuno, y terminado éste se entregarán á sus labores respectivas.

Art. 45. La Junta designará las horas en que los acogidos darán tregua al trabajo. En ellas se dedicarán á los entretenimientos honestos que prefieran.

Art. 46. En los días festivos tendrán las horas de paseo que la Junta ordenare. Los acogidos estarán en estas salidas bajo la dirección del encargado por el Administrador: las mujeres irán acompañadas de Hijas de la Caridad.

Art. 47. La Junta señalará á cada válido ó inválido, según su actitud, las tareas que le concierna desempeñar en la sala de labores.

CAPÍTULO X

Higiene moral de los asilados.

Art. 48. En días alternos dedicarán una hora á la asistencia de las pláticas que el Capellán acuerde.

Art. 49. Los días festivos asistirán á la capilla.

CAPÍTULO XI

Del vestuario de los acogidos.

Art. 50. Tanto los hombres como las mujeres vestirán camisa de retort blanco, mudándose cuando menos una vez á la semana.

Art. 51. El traje de los hombres será de lanilla en verano y de paño oscuro ó color café en las demás estaciones. Consistirá en pantalón, chaqueta, chaleco y calcetas, zapatos de becerro y sombrero hongo de fieltro negro y ala ancha para diario; las mismas prendas de paño negro para los días festivos. El botón en las prendas será de hueso negro.

Art. 52. El traje de las mujeres será el interior de la casa consistirá en vestido de percal color café y mantón de abrigo, ó pañuelo de percal para el cuello, según la estación; enagua de algodón, refajo de bayeta color amarillo, calcetas negras de lana y zapato alto de dos costuras.

Para los días festivos y de salida, vestido de estameña color negro, manto de lo mismo, pañuelo de lana ó mantón de abrigo, según la estación, enagua de algodón, refajo de bayeta color amarillo, calcetas de lana negra y escarpín de dos costuras. A todos los acogidos se les entregará un pañuelo de mano que se cambiará todas las semanas.

Art. 53. La falta de limpieza y el descuido en la ropa se castigarán correccionalmente.

Art. 54. A cada acogida se le entregará dedal, aguja y los hilos necesarios para el recosido de sus ropas. Sólo se compondrán en la Sección general de recosido las ropas de aquellas asiladas que se hallen imposibilitadas para hacerlo por sí.

CAPÍTULO XII

Del Capellán.

Art. 55. El Capellán del establecimiento es el Jefe del oratorio ó capilla.

Art. 56. Para ser nombrado Director moral del establecimiento se requiere: gozar de buen concepto en la opinión pública y tener licencias para predicar y confesar.

Art. 57. El Capellán dispone y ordena en concepto de Jefe de la capilla y culto.

Art. 58. Para este servicio será asistido por un acólito.

Art. 59. Además del cumplimiento y los deberes de su ministerio en la capilla, está obligado á mantener ó despertar los sentimientos de caridad, gratitud y abnegación en el ánimo de los acogidos, valiéndose para ello, con frecuencia, de exhortaciones y pláticas morales.

CAPÍTULO XIII

Del acólito.

Art. 60. El acólito depende exclusivamente del Capellán en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio. En lo demás su Jefe superior es el Administrador del establecimiento.

CAPÍTULO XIV

Del Médico.

Art. 61. Las funciones de este Profesor son:

1.º Girar una visita diaria á todos los acogidos.

2.º Visitar en las horas convenientes, y en otras que las necesidades y buena asistencia médica aconsejen, á los acogidos y dependientes que se hallen en las enfermerías.

3.ª Practicar las operaciones quirúrgicas que las dolencias de los enfermos requieran.

4.ª Hacer que las prescripciones médicas se extiendan cuidadosamente en el recetario, autorizándolas al terminar la visita.

5.ª Dar cuenta directamente al Administrador, ó á la Junta de Patronos en su caso, de cualquier descuido que advierta, tanto en el suministro de los medicamentos como en la alimentación de los acogidos.

6.ª Pasar un estado semestral al Visitador para la formación de la estadística médica.

7.ª Practicar el reconocimiento en el acto del ingreso de la persona agraciada.

Art. 62. El Médico no podrá obtener licencia en caso de epidemia.

CAPÍTULO XV

De las Hijas de la Caridad.

Art. 63. La asistencia y servicio inmediato de los acogidos estará á cargo de las Hijas de la Caridad contratadas por el Gobierno. Sus atribuciones y deberes son los inherentes á las cláusulas de su contrato.

Art. 64. La Superiora estará además encargada, con intervención del Comisario, de los roperos y despensa.

Art. 65. Mensualmente presentará los estados de ropas en uso y de-suso, así como los de cargo y data de despensa.

Art. 66. El empleo de las sumas que reciba para gastos menores se acreditará por medio de talones desprendidos del libro matriz, en los que se escribirán los artículos que el demandado se encargará de comprar. Este agregará á cada artículo su importe, y reproducido el texto del talón en su congénere, se pasará aquél al Comisario Interventor.

Art. 67. La Superiora de las Hijas de la Caridad tendrá á su cargo la entrega y recibo de las ropas de la lavandera, dando de baja, de acuerdo con el Administrador, las que conceptúe inutilizadas ó inservibles.

Art. 68. Dispondrá asimismo dicha Hija de la Caridad los servicios entre sus subordinadas de la manera que considere más conveniente el Administrador, quien la comunicará sus órdenes por escrito, de acuerdo con las que reciba de la Junta de Patronos.

Art. 69. Todos los servicios mecánicos y los inherentes al aseo y limpieza de las salas, colocación, orden y cuidado de los objetos y muebles corresponde á la Superiora, á quien prestarán los acogidos y dependientes del Asilo la obediencia y respeto que le son debidos.

CAPÍTULO XVI

De los Practicantes.

Art. 70. Son obligaciones de los Practicantes:

1.ª Acompañar al Facultativo en las visitas diarias y extraordinarias, llevando el recetario y extendiendo en él las prescripciones que aquél dicte y el plan dietético que adopte para los acogidos no sujetos al régimen general de la casa.

2.ª Suministrar á los enfermos, á las horas que el Facultativo disponga, las medicinas recetadas, y cuidar de que se dé la alimentación prescrita.

3.ª Practicar todo lo concerniente á Cirugía menor, excepto lo que concierne á los enfermeros.

Art. 71. A la caída de la tarde visitará diariamente todas las enfermerías y se informará de cualquier novedad que ocurra para ponerlo inmediatamente en conocimiento del Facultativo de servicio.

Art. 72. El Practicante disfrutará de la ración del establecimiento y tendrá dentro de él cuarto y dormitorio.

Art. 73. Para ser Practicante en el Hospital del Rey se requiere el título de Cirujano ó de Ministrante.

CAPÍTULO XVII

De los enfermeros.

Art. 74. Para ser enfermero se requiere:

1.ª Ser mayor de 25 años.

2.ª Saber leer y escribir.

3.ª Haber adquirido práctica de la asistencia de enfermos en algún establecimiento benéfico.

Art. 75. Es obligatorio de los enfermeros:

1.ª Asistir con celo á los enfermos y acogidos, vestirlos, desnudarlos y colocarlos en las camas, cuando no puedan hacerlo por sí los mismos albergados.

2.ª Recoger las ropas sucias y recibir las limpias, distribuyéndolas por las camas entre los acogidos, y entregando aquellas en el almacén.

3.ª Hacer guardias por la noche al lado de los acogidos y enfermos.

4.ª Dar cuenta al Administrador de cuanto extraordinario ocurra en las salas y avisar al Capellán en caso necesario.

Art. 76. No podrán salir del establecimiento sin permiso del Administrador.

Las comidas las efectuarán en refectorio diferente del dedicado á los acogidos.

CAPÍTULO XVIII

Del portero.

Art. 77. Para ser portero se requiere:

1.ª Ser mayor de 25 años.

2.ª Saber leer y escribir.

Art. 78. Estarán á su cargo las llaves del edificio durante el día, y por la noche las entregará á la Superiora.

Art. 79. No permitirá la entrada en el edificio á persona alguna que no vaya autorizada con una papeleta del Administrador ó permiso del Visitador facultativo de Beneficencia.

Art. 80. Impedirá asimismo la salida del acogido ó dependiente, ó que entren y salgan con comestibles ó efectos, si no tienen autorización expresa del Administrador.

Art. 81. Es responsable de todo cuanto por culpa ó indolencia suya ocurra en la portería.

Art. 82. Abrirá y cerrará las puertas del establecimiento á las horas que mensualmente ordene el Administrador.

CAPÍTULO XIX

De las criadas.

Art. 83. Las criadas ó cocineras estarán á las órdenes de la Hija de la Caridad encargada de la cocina.

Art. 84. Son sus obligaciones:

1.ª Cuidar con esmero y limpieza que las comidas estén bien condimentadas y sazonadas á las horas que el Administrador señale.

2.ª Tener la batería de cocina perfectamente limpia y en el mejor estado.

CAPÍTULO XX

De las lavanderas.

Art. 85. Las lavanderas son las encargadas de recibir las ropas sucias por cuenta exacta de ropas y clases, devolviéndolas en la misma forma al establecimiento.

Art. 86. Responde con su salario del extravío de las ropas. Las que no estén bien lavadas se la devolverán.

CAPÍTULO XXI

De los mozos y sirvientes.

Art. 87. Los mozos y sirvientes con cargo indeterminado serán nombrados por la Junta de Patronos.

El número de aquéllos será el correspondiente á las necesidades del servicio, según determinen los respectivos presupuestos.

CAPÍTULO XXII

Salida temporal de los acogidos.

Art. 88. Ningún acogido podrá dejar temporalmente el establecimiento sin licencia de la Dirección general.

Art. 89. No se cursará ni concederá licencia temporal sino por causa de salud justificada con certificación del Facultativo del establecimiento, en que se ordene la toma de baños minero medicinales ó la conveniencia de cambio de clima preciso para mejorar el estado de salud de los albergados.

Estas licencias no podrán exceder nunca de tres meses, y llevarán consigo el carácter de improrrogables.

Art. 90. Las solicitudes de licencia temporal deberán venir á la Dirección general informadas por las Juntas de Patronos.

Art. 91. Cumplido el término de la licencia sin que se presente el albergado, será dado de baja en el establecimiento y cubierta su plaza.

Art. 92. El albergado pobre que probare que no dependió de su voluntad la no presentación dentro del plazo marcado en la licencia, podrá volver á ingresar, concediéndosele al efecto el número de turno que le corresponda con arreglo á la fecha de su rehabilitación, sin perjudicar á los que ya la tuvieren concedida con anterioridad.

CAPÍTULO XXIII

De la salida definitiva del establecimiento.

Art. 93. Los albergados de los tres hospitales serán baja definitivamente á virtud de acuerdo de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por reclamarlo la familia.

2.ª Por adquirir alguna de las enfermedades marcadas en el art. 18 de este reglamento.

3.ª Porque la conducta incorregible del albergado sea perjudicial para el orden interior del establecimiento.

Se entenderá comprendido en este caso al acogido que haya cometido tres faltas, siendo penadas por la Junta de Patronos las dos primeras con reprensión privada y pública y la tercera hecha constar en expediente, que se remitirá á la Dirección general proponiendo la baja definitiva.

CAPÍTULO XXIV

De los castigos.

Art. 94. Quedan prohibidos absolutamente los castigos corporales y las penas de supresión de comidas.

Sólo se autorizan las siguientes penas:

1.ª Supresión de recreos y paseos, si esto último no puede afectar á la salud del albergado.

2.ª Reprensión privada y reprensión pública.

3.ª Expulsión del establecimiento.

CAPÍTULO XXV

Ocupación de los acogidos.

Art. 95. Los acogidos en los hospitales de que trata este reglamento tendrán las ocupaciones útiles y recreativas que determinen las Juntas de Patronos, en relación perfecta con el estado de validez de los mismos á las horas que se les fije, procurándose que la parte recreativa consista principalmente en lectura de libros de instrucción y sana moral.

CAPÍTULO XXVI

ADICIONAL.

Art. 96. Quedan derogadas todas las disposiciones y órdenes reglamentarias que no estén en consonancia con la presente Instrucción.

Madrid 27 de Enero de 1885.—ROMERO y ROBLEDO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, y teniendo en cuenta los especiales méritos y extraordinarios servicios prestados por el Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Manuel Ramírez y Bazán en su cargo de Inspector general de Obras públicas de las Islas Filipinas,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Saldaña, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y de lo dispuesto en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª, del reglamento general dictado para su ejecución, y 5.º del Real decreto de 17 de Abril último:

Considerando que ninguno de los aspirantes que han acudido al concurso se halla comprendido en el párrafo primero del expresado art. 5.º, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre próximo pasado:

Considerando que por esta circunstancia esa Dirección general ha formado la correspondiente terna, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del referido art. 5.º, ó sea con los tres Registradores más antiguos;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para servir el indicado Registro de Saldaña á D. Amalio Díaz Laspra, que desempeña en la actualidad el de San Vicente de la Barquera, y ocupa el primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Amalio Díaz Laspra.

En 17 de Julio de 1871 se le expidió el título de Abogado. Ha ejercido la abogacía en Oviedo.

Por Real orden de 31 de Agosto de 1878 fué nombrado Registrador de La Cañiza, habiéndose posesionado en 2 de Octubre de igual año.

Por otra de 14 de Enero de 1880 fué trasladado al Registro de Jarandilla, de cuyo cargo tomó posesión en 23 de Febrero siguiente.

Por otra de 16 de Abril de 1881 fué trasladado al de San Vicente de la Barquera, habiéndose posesionado en 7 de Junio del propio año.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y de lo dispuesto en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª, del reglamento para su ejecución, y 5.º del Real decreto de 17 de Abril último:

Resultando que uno de los dos aspirantes que lo han solicitado es Registrador electo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para servir el indicado Registro de Torrecilla de Cameros á D. Modesto Echaniz Duñabeitia, que desempeña el de Allariz desde 2 de Enero de 1884.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Modesto Echaniz Duñabeitia.

En 1.ª de Agosto de 1879 se le expidió el título de Abogado.

En las oposiciones celebradas en esta Corte el año de 1883 para la provisión del Registro de la propiedad de Guayama (Puerto Rico), obtuvo por unanimidad el segundo lugar de la terna.

Por Real orden de 22 de Noviembre de 1883 fué nombrado Registrador de Allariz, de cuyo cargo se posesionó en 2 de Enero del siguiente año.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Siles, de cuarta clase, á D. Ricardo Novillo Fextrel, electo del de Santa Cruz de la Palma, que es el único que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Lugo, de cuarta clase, á D. Joaquín Latas Valcarce, que sirve el de Mondoñedo, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villamartin de Valdeorras, de cuarta clase, á D. Diego Pazos y García, que sirve el de Viana del Bollo, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Marbella, de cuarta clase, á D. Ricardo Medina Martínez, que sirve el dé Fuente Ovejuna, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente de concurso y de lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Juan Coll y Pujol y D. Francisco Leal de Ibarra Catedráticos numerarios de Derecho penal en las Universidades de Barcelona y Granada respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de los Catedráticos á que hace referencia la Real orden anterior.

D. Juan Coll y Pujol.—Trece años de servicio en la enseñanza oficial, de los cuales siete desde su nombramiento de Auxiliar, cuyo cargo obtuvo además por oposición en 1882, y ocho meses de supernumerario; habiendo explicado tres cursos íntegros, dos á intervalos, y desempeñado durante dos completos la cátedra vacante.

D. Francisco Leal de Ibarra.—Ocho años de servicio en la enseñanza oficial, de los cuales siete desde su nombramiento de Auxiliar, cuyo cargo obtuvo además por oposición en 1879, y tres años de supernumerario; habiendo explicado seis cursos completos, cuatro á intervalos, y desempeñado por algún tiempo la cátedra vacante.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Agustín de Soto Martínez, que representa á Doña Josefa Pórcel y Lobo, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Mayo de 1884, relativa á la caducidad de una carga de justicia por el equivalente de las alcabalas de Mármol, provincia de Jaén:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en los presupuestos generales del Estado y bajo el número 246 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, figuraba una carga de justicia á favor de D. Vicente Salazar, en equivalencia de las alcabalas de Mármol, provincia de Jaén, por la cantidad de 184 pesetas 96 céntimos:

Que al efectuar su revisión, con arreglo á la ley de 22 de Junio de 1880, manifestó el Negociado correspondiente de la Dirección general que en el expediente sólo existía un testimonio del Real privilegio expedido por D. Felipe II en 2 de Diciembre de 1577, en el que se inserta una Real carta de venta del referido Monarca, fecha 26 de Abril del mismo año, por la cual se enajenaron á Juan Vázquez de Salazar el señorío jurisdiccional y las alcabalas de la villa de Mármol, para gozarlos desde 1.º de Enero de 1577 en adelante por el precio de 53.500 maravedises, los cuales, á razón de 37.500 al millar, montaron 2.081.250 maravedises que entregó al Tesorero general Juan Fernández Spinola, según carta de pago fecha 13 de Julio de 1577:

Que la Junta de la Deuda, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal y por el Jefe del Departamento de Liquidación, y teniendo en cuenta que el interesado no había presentado documento alguno para acreditar su derecho al percibo de la renta dentro del plazo marcado por la ley de 22 de Junio de 1880, acordó en sesión de 23 de Noviembre de 1880 declarar caducada la carga de justicia de que se trata y que se elevara

el expediente al Ministerio de Hacienda para su superior resolución;

Y que el Ministerio, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y considerando que por el interesado no se había presentado dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880 para justificar su derecho, ni el privilegio de egrésión de la Corona de dichas alcabalas, ni el de confirmación del mismo, sino sólo un testimonio impreso del primero, expidió la Real orden de 20 de Mayo de 1884, declarando caducada la carga de justicia de que se trata:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Agustín de Soto Martínez, á nombre de Doña Josefa Pórcel y Lobo, interpuso en tiempo hábil contra la anterior Real orden demanda, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la súplica de que revocando aquella resolución, se declare que la demandante tiene derecho á continuar percibiendo la carga de justicia de 184 pesetas y 96 céntimos, con las pensiones caídas y no satisfechas, y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios:

Que con el escrito de demanda y para justificar la personalidad de Doña Josefa Pórcel presentó el Licenciado Soto y Martínez: primero, testimonio de la cabeza, pie y cláusula del testamento otorgado en 12 de Noviembre de 1862 por D. Vicente Muñoz de Salazar y Olmedilla, instituyendo como única y universal heredera á Doña Josefa Pórcel y Lobo; y segundo, testimonio en relación de la escritura otorgada en 28 de Junio de 1874, por la que se adjudicaron á aquélla los bienes que quedaron al fallecimiento de D. Vicente Salazar, entre los cuales figuran las alcabalas de que se trata:

Que también presentó con el escrito de ampliación los siguientes documentos: primero, copia de una escritura otorgada en Granada á 27 de Julio de 1808, en la cual se hace constar que á virtud de Breve de Su Santidad Gregorio XIII, dado en Roma á 6 de Abril de 1574, se autorizó al Rey Felipe II para desmembrar de la dignidad episcopal de Jaén la jurisdicción de la villa de Mármol, y que desmembrada, se vendió dicha jurisdicción con lo demás de su término al Sr. Juan Vázquez de Salazar en 2 de Diciembre de 1577: que habiéndose agregado esa jurisdicción y las alcabalas al mayorazgo fundado por Salazar, extinguidas que fueron ciertas líneas, se convirtieron en patronato, destinando sus rentas á obras pías, en cuyo estado y á virtud del Real decreto de 19 de Setiembre de 1798 se formó expediente ante el Alcalde de Granada para la enajenación de este patronato, que fué rematado en 74.500 rs. por el Presbítero D. José Rafael Márquez, tomando posesión de la jurisdicción, alcabalas y demás que el patronato comprendía; y que el citado Márquez vendió las alcabalas á virtud de dicha escritura de 1808 á D. Juan Nepomuceno Salazar en precio de 74.500 reales; y segundo, testimonio de una hijuela en que consta que al fallecimiento de D. Juan Nepomuceno Salazar se adjudicó á D. Vicente, uno de sus hijos, el señorío de la villa de Mármol con las alcabalas y demás derechos:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, mandando proceder á una revisión de todas las cargas de justicia comprendidas en el presupuesto de gastos de aquel año:

Vista la Real orden de 30 de Marzo del mismo año, según la cual, los perceptores de cargas de justicia por oficios y derechos enajenados debieron presentar en término de tres meses los títulos originales primitivos de egrésión y la cédula de confirmación del último reinado en que se hubiere obtenido:

Visto el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, que concedió el plazo de cuatro meses, á contar de su promulgación, para que los dueños de cargas de justicia comprendidos en los presupuestos generales del Estado y pendientes de revisión en virtud de la ley de 29 de Abril de 1855, presentaran los documentos justificativos de su derecho, quedando este caducado y definitivamente eliminadas las cargas de los presupuestos del Estado en todos los casos en que no queden presentados los documentos justificativos en dicho plazo:

Considerando que en el expediente relativo á la carga de justicia de que se trata, no figura sino un testimonio del privilegio otorgado en 1577 á Juan Vázquez Salazar, pero no el título original y primitivo de egrésión, por lo cual según lo mandado en el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, es evidente que dicha carga de justicia ha incurrido en caducidad:

Considerando que la escritura de venta otorgada en 27 de Junio de 1808 no puede en este caso estimarse como el título original y primitivo, supuesto que refiriéndose á bienes que formaban parte de un patronato, nunca hubiera producido carga de justicia sino créditos laminados; pero aunque lo fuera, resultaría presentada fuera del plazo que marca el artículo antes citado y cuando en virtud de sus prescripciones había caducado el derecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, Don Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Enrique Cisneros, D. Salvador López Guíjarro, D. Antonio Guerola y D. José Sánchez Bregua,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda deducida contra la Real orden de 20 de Mayo de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos

ochoenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Noviembre de 1884.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de 25 acciones de este Banco, señalado con el núm. 4.326, expedido á favor de D. José Ramiro de Salazar y Alonso, menor de edad, con fecha 6 de Mayo de 1874, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Enero de 1885.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes. X—1124

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de fianza, señalado con el núm. 762, de pesetas nominales 4.500, en títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, expedido por este Banco en 9 de Diciembre de 1880 á favor de D. Enrique Ruiz y Calero, cobrador de contribuciones de Daimiel (Ciudad Real), se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Febrero de 1885.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes. X—1129

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Enero de 1885.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	4.740.762.75
Cartera.....	2.032.723.78
Valores.....	3.542.824.15
Préstamos hipotecarios.....	55.817.396.90
Idem íd. á corto plazo. (Art. 8.º de los estatutos.).....	1.290.000
Mobiliario.....	34.755.99
Inmueble de la Sociedad:	
Inmueble.....	2.496.255.35
Gastos de adaptación.....	283.436.17
	2.479.691.52
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos hipotecarios.....	1.277.805.92
Varios.....	1.092.503.19
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....	330.716.45
Préstamos sobre valores y dobles.....	4.303.543
Cuentas corrientes.....	938.535.69
Pagarés de Bienes desamortizados descontados al Tesoro.....	13.402.049.19
Gastos generales.....	32.270.31
	146.285.597.64
PASIVO	
Capital social.....	50.000.000
Reserva obligatoria.....	4.354.175.02
Idem especial.....	4.165.847.02
	9.520.022.04
Cédulas hipotecarias.....	53.038.138.94
Varios.....	295.799.82
Cuentas corrientes y de depósitos.....	6.143.154.01
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....	6.135.39
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	993.310
Intereses y cédulas amortizadas por pagar..	1.032.623.25
Efectos á pagar.....	22.050.79
Préstamos hipotecarios diferidos.....	990.774.21
Descuento de los pagarés negociados al Tesoro.....	763.998.33
Ganancias y pérdidas:	
Saldo del ejercicio 1884....	261.807.96
Ejercicio 1885.....	146.006.26
A realizar.....	41.799.64
	449.613.86
	146.285.597.84

Madrid 4 de Febrero de 1885.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, León Boucherant.—V.º B.º—El Subgobernador, L. Villar. X—1131

Concluye el ESCALAFON DEL CUERPO DE EMPLEADOS PERICIALES DE ADUANAS—(Véase la Gaceta de 31 del mes próximo pasado).

NÚMEROS	NOMBRES	PROVINCIA de su naturaleza.	EDAD			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO			TOTAL DE SERVICIOS			DESTINOS	PUNTOS DONDE SIRVEN
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
			131	D. Mariano González Alarcón.....	Murcia.....	24	3	14	1	5	20		
132	D. Julio Rodríguez Bruno.....	Burgos.....	21	6	15	1	5	20	1	5	20	Interventor Vista.....	Valcarlos.
133	D. Manuel Sáenz de Tejada.....	Córdoba.....	21	7	18	1	5	20	1	5	20	Auxiliar Vista.....	Barcelona.
134	D. Anselmo Rubio Sagarnaga.....	Madrid.....	22	1	20	1	5	20	1	5	20	Idem.....	Badajoz.
135	D. Sebastián Andrés y Simón.....	Zaragoza.....	24	11	11	1	5	20	1	5	20	Interventor Vista.....	Benasque.
136	B. Felipe Hernández Cabrera.....	Toledo.....	22	4	7	1	5	20	1	5	20	Auxiliar Vista.....	Cádiz.
137	D. Ciriaco Arregui y Hualde.....	Navarra.....	23	9	14	1	2	2	1	2	2	Idem.....	Bilbao.
138	D. Juan Costa y Milans.....	Baleares.....	19	3	22	»	5	25	»	5	25	Idem.....	Barcelona.
139	D. Antonio Comings y Calvo.....	Madrid.....	20	»	5	»	5	25	»	5	25	Idem.....	Santander.
140	D. Francisco Mondéjar.....	Idem.....	20	11	1	»	5	25	»	5	25	Idem.....	Irún.
141	D. Antonio Heller y Rosal.....	Sevilla.....	22	3	2	»	5	25	»	5	25	Idem.....	Cádiz.
142	D. Vicente López Antequera.....	Madrid.....	21	2	»	»	5	25	»	5	25	Idem.....	Grao de Valencia.
143	D. Ramón Romay Camino.....	Málaga.....	23	1	15	»	5	25	»	5	25	Idem.....	Coruña.
144	D. Carlos Giner Argüelles.....	Madrid.....	18	9	11	»	5	25	»	5	25	Idem.....	Palma.
145	D. Manuel García Álvarez.....	Idem.....	19	8	28	»	5	25	»	5	25	Idem.....	Málaga.
146	D. Francisco Cristellys Laborda.....	Cádiz.....	22	9	20	»	5	25	»	5	25	Idem.....	Alicante.
147	D. Carlos Roa y García.....	Madrid.....	24	1	25	»	5	25	»	5	25	Idem.....	Barcelona.
148	D. Joaquín José Felicísimo Tormo.....	Valencia.....	33	4	8	»	5	25	»	5	25	Idem.....	Sevilla.
149	D. Pantaleón Alonso Fernández.....	Santander.....	23	5	3	»	5	25	»	5	25	Idem.....	Gijón.
150	D. Aurelio Fuentes Ortiz.....	León.....	27	9	14	»	5	25	»	5	25	Idem.....	Coruña.
151	D. Francisco Pons y Mery.....	Alicante.....	28	2	20	»	5	25	»	5	25	Idem.....	Santander.
152	D. José Chalons Berenguer.....	Cáceres.....	22	10	25	»	5	25	»	5	25	Idem.....	Bilbao.
153	Vacante.....											Interventor Vista.....	Fermoselle.
154	Idem.....											Idem.....	Sallent.
155	Idem.....											Idem.....	Fregeneda.
EXCEDENTES													
1	D. Juan Rodríguez Ruiz.....	Sevilla.....	37	9	4	5	11	27	5	11	27		
2	D. Alejandro Basanta.....	Idem.....	32	2	28	5	10	14	5	10	14		
3	D. Jerónimo Oñate.....	Alava.....	37	3	1	1	»	12	1	»	12		
CESANTES													
1	D. José Requena Ruiz.....	Albacete.....	28	8	14	2	6	11	2	6	11		
2	D. José de Pareja.....	Sevilla.....	36	»	16	4	5	25	4	5	25		

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—El Director general, Eduardo Castañón.

Escalafón de los Oficiales no periciales de Aduanas.

NÚMEROS	NOMBRES	PROVINCIA de su naturaleza.	EDAD			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO			TOTAL DE SERVICIOS			DESTINOS	PUNTOS DONDE SIRVEN
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
			Jefes de Negociado de tercera clase CON 4.000 PESETAS										
ACTIVOS													
1	D. José de Maturana.....	Málaga.....	50	5	28	13	1	22	30	4	11	Oficial primero.....	Barcelona.
2	D. León Nájera de la Salas.....	Oviedo.....	61	7	3	11	10	20	37	1	4	Idem.....	Santander.
3	D. Celestino Puras.....	Alava.....	66	8	25	5	7	26	45	10	5	Idem.....	Bilbao.
4	D. Manuel Cubells.....	Valencia.....	51	11	11	4	5	16	40	2	25	Idem.....	Málaga.
Oficiales de primera clase CON 3.500 PESETAS													
ACTIVOS													
1	D. José Fabro.....	Madrid.....	64	6	26	9	2	29	40	3	23	Oficial segundo.....	Málaga.
2	D. Agustín Lamata.....	Zaragoza.....	57	4	4	8	9	15	32	3	28	Idem primero.....	Valencia.
3	D. José Gutiérrez.....	Sevilla.....	65	11	16	5	7	26	39	9	10	Idem.....	Sevilla.
4	D. José Antonio de Alcocer.....	Málaga.....	52	»	14	4	5	29	24	4	7	Idem.....	Cádiz.
5	D. Venancio Gil Muñoz.....	Burgos.....	48	9	»	4	2	26	17	6	11	Idem segundo.....	Barcelona.
6	D. Antonio Chabrán.....	Murcia.....	60	9	2	4	1	23	34	7	7	Idem.....	Santander.
7	D. Joaquín López García.....	Idem.....	53	11	7	2	2	4	32	»	27	Idem.....	Bilbao.
8	Vacante.....											Idem primero.....	Irún.
Oficiales de segunda clase CON 3.000 PESETAS													
ACTIVOS													
1	D. Antonio Elordi Garatea.....	Zaragoza.....	55	6	18	8	9	15	29	8	18	Oficial tercero.....	Barcelona.
2	D. Pio Fernández Alcalde.....	Logroño.....	59	7	26	5	7	26	30	»	12	Idem.....	Málaga.
3	D. Florentino Boo y Manchón.....	Valencia.....	62	8	17	5	4	23	43	11	»	Idem primero.....	Alicante.
4	D. Felipe Andrade y Aranda.....	Lugo.....	57	»	7	5	1	11	28	»	21	Idem segundo.....	Sevilla.
5	D. José Fraxno y Rodríguez.....	Madrid.....	41	3	6	5	»	29	27	4	11	Idem.....	Irún.
6	D. Víctor García Guerrero.....	Toledo.....	60	9	25	4	5	22	17	6	26	Idem tercero.....	Bilbao.
7	D. Ladislao Oliver de los Santos.....	Isla de Cuba.....	58	5	5	4	2	26	34	»	28	Idem primero.....	Port Bou.
8	D. Francisco Pérez.....	Segovia.....	63	11	10	4	1	6	38	5	21	Idem segundo.....	Cádiz.
9	D. Antonio Pérez Escañuela.....	Granada.....	53	11	12	3	»	21	27	11	16	Idem tercero.....	Santander.
10	D. Eugenio Rodríguez.....	Oviedo.....	60	3	25	2	2	4	25	6	9	Idem segundo.....	Valencia.
11	D. Ignacio de Diz y Romero.....	Santander.....	51	4	8	1	9	24	28	»	22	Idem segundo segundo.....	Irún.
12	D. Manuel Fernández Turbón.....	Lugo.....	59	9	26	1	4	8	33	»	27	Idem tercero segundo.....	Barcelona.
Oficiales de tercera clase CON 2.500 PESETAS													
ACTIVOS													
1	D. Juan Sánchez y Rodríguez.....	Coruña.....	49	2	20	12	3	12	23	5	26	Oficial segundo.....	Port Bou.
2	D. Benito Guerra y Calvo.....	Idem.....	60	10	29	8	4	28	21	10	7	Idem cuarto.....	Sevilla.
3	D. Fernando Coy.....	Sevilla.....	60	2	12	8	»	16	20	7	2	Idem quinto.....	Barcelona.
4	D. Joaquín Abad.....	Teruel.....	55	10	10	7	»	12	27	6	»	Idem cuarto.....	Málaga.
5	D. Mamerto Bazán.....	Burgos.....	57	7	20	5	7	26	31	»	2	Idem segundo.....	Alicante.
6	D. Gaspar Soroceta.....	Gipúzcoa.....	45	10	21	5	1	11	25	8	11	Idem tercero.....	Irún.
7	D. Eduardo Martínez de Arévalo.....	Zaragoza.....	54	6	26	4	3	27	27	4	1	Interventor Registro.....	Sta. Cruz Tenerife.
8	D. Enrique de Córdoba.....	Valladolid.....	54	5	6	4	6	7	22	1	4	Oficial tercero.....	Sevilla.

NÚMEROS	NOMBRES	PROVINCIA de su naturaleza	EDAD			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO			TOTAL DE SERVICIOS			DESTINOS	PUEBLOS DONDE SIRVEN
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
			9	D. Ventura García Trouel.....	Murcia.....	36	4	4	4	2	26		
10	D. Antonio París y Vergara.....	Málaga.....	60	8	19	3	1	7	44	3	6	Idem tercero.....	Valencia.
11	D. Santiago Trives.....	Cádiz.....	54	»	11	2	8	6	24	10	1	Idem primero.....	Cartagena.
12	D. Manuel Ortega y Perea.....	Sevilla.....	53	5	21	2	2	4	26	4	6	Idem tercero.....	Cádiz.
13	D. Jorge Gutiérrez.....	Alava.....	56	5	8	2	9	24	33	7	28	Idem cuarto.....	Santander.
14	D. José María Illán Albaladejo.....	Murcia.....	44	1	7	1	9	24	23	10	21	Idem tercero segundo...	Irún.
15	D. Ricardo Gutiérrez Retortillo.....	Avila.....	41	10	24	1	4	23	42	5	5	Idem cuarto.....	Bilbao.
16	D. Francisco Palasae y Rada.....	Granada.....	40	9	13	1	4	23	47	8	18	Idem cuarto tercero.....	Barcelona.
17	D. José Rubio González.....	Murcia.....	58	5	27	1	2	5	25	11	2	Idem tercero tercero.....	Irún.
18	D. José María Pardo.....	Idem.....	44	1	»	»	10	14	16	1	7	Idem primero.....	Coruña.
EXCEDENTE													
1	D. José García Rodríguez.....	Pontevedra...	54	9	12	2	6	24	22	8	22		
Oficiales de cuarta clase CON 2.000 PESETAS													
ACTIVOS													
1	D. José María Sanjuán.....	Lugo.....	65	7	4	8	»	16	38	6	9	Oficial primero.....	Vigo.
2	D. Daniel Ballester.....	Tarragona...	53	1	29	6	7	7	24	8	4	Idem sexto.....	Barcelona.
3	D. Rogelio Lago.....	Madrid.....	55	7	19	5	7	26	46	1	5	Idem tercero.....	Port Bou.
4	D. Manuel Vieitez Tapia.....	Pontevedra...	51	7	27	5	1	11	28	»	18	Idem segundo.....	Gijón.
5	D. Manuel Tosar.....	Idem.....	53	»	24	4	2	26	35	5	7	Idem quinto.....	Bilbao.
6	D. Manuel Abad.....	Soria.....	44	7	20	4	1	16	18	11	19	Idem segundo.....	Cartagena.
7	D. Rafael Trigueros.....	Málaga.....	56	10	15	2	11	27	25	2	15	Idem primero.....	Huelva.
8	D. Francisco de Paula Aranda.....	Almería.....	35	3	13	2	11	27	14	9	7	Idem cuarto.....	Cádiz.
9	D. Miguel Yagüe.....	Murcia.....	40	7	18	2	8	6	17	2	25	Idem quinto.....	Sevilla.
10	D. Manuel Vicente Arias.....	Lugo.....	49	1	10	2	6	29	22	5	21	Idem segundo.....	Coruña.
11	D. Ramón Sitges.....	Gerona.....	36	4	22	2	5	3	15	1	2	Idem séptimo.....	Barcelona.
12	D. Antonio Calderón.....	Barcelona.....	39	3	24	2	4	11	21	1	28	Idem cuarto.....	Valencia.
13	D. Francisco Rojas y Godoy.....	Idem.....	48	8	»	2	2	3	21	6	11	Idem primero.....	Valencia Alcántara.
14	D. Domingo Núñez.....	Lugo.....	56	10	13	1	11	11	17	4	24	Idem quinto.....	Santander.
15	D. Doroteo González.....	Guadalajara..	52	5	3	1	9	24	24	11	24	Idem primero.....	Tarragona.
16	D. Manuel B. Ablanedo.....	Madrid.....	41	11	19	1	9	24	25	9	26	Idem cuarto segundo...	Irún.
17	D. Eduardo Fernández Melendro.....	Idem.....	31	7	29	1	9	24	16	10	14	Idem tercero.....	Alicante.
18	D. José Rodríguez Zoido.....	Badajoz.....	35	11	20	1	4	23	15	11	13	Idem primero.....	San Sebastián.
19	D. Santiago Fernández Lavandera.....	Oviedo.....	60	8	6	1	2	25	19	11	2	Idem octavo.....	Barcelona.
20	D. Federico Martínez.....	Badajoz.....	32	7	»	1	2	16	11	9	6	Idem primero.....	Almería.
21	D. Juan Esteve.....	Alicante.....	38	10	19	1	»	17	19	»	18	Idem cuarto primero...	Irún.
22	D. Rafael de la Madrid.....	Madrid.....	36	6	29	»	10	14	16	7	2	Idem primero.....	Palma.
Oficiales de quinta clase CON 1.500 PESETAS													
ACTIVOS													
1	D. Ramón María Salvador.....	Barcelona.....	69	3	15	8	3	9	33	4	11	Oficial segundo.....	Tarragona.
2	D. Juan Bonito Cebal.....	Coruña.....	37	2	1	7	4	20	23	1	21	Idem.....	Almería.
3	D. Lorenzo Perelló.....	Baleares.....	60	4	18	6	8	7	36	4	5	Idem.....	Palma.
4	D. Eduardo Rubio.....	Badajoz.....	40	2	11	3	10	28	15	3	15	Idem.....	Gijón.
5	D. José María de Palma.....	Málaga.....	54	7	17	3	9	27	20	11	16	Idem.....	Barcelona.
6	D. José María Muñoz.....	Idem.....	56	5	3	2	11	27	29	»	7	Idem.....	Huelva.
EXCEDENTE													
1	D. Gonzalo Sánchez Osorio.....	Lugo.....	51	»	9	7	4	17	13	1	4		
CESANTES													
1	D. José María López.....	Valencia.....	37	7	26	3	6	17	14	4	2		
2	D. Andrés Jimeno Domínguez.....	Huelva.....	36	10	27	4	7	12	8	»	5		
Aspirantes de primera clase a Oficiales CON 1.250 PESETAS													
ACTIVO													
1	D. Manuel Mendoza.....	Canarias.....	71	3	7	20	5	23	23	7	29	Interventor del Registro.	Santa Cruz Palmas.

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—El Director general, Eduardo Castañón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Dolores, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 2.375 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Febrero de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Utrera, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 4.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Febrero de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Albacete, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Febrero de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ceuta, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Febrero de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Puente Candelas, Puerto del Arceife y Puebla de Trives, todos de cuarta clase, en los distritos de las Audiencias territoriales de la Coruña, Las Palmas y la Coruña, con fianzas de 1.000, 1.250 y 1.000 pesetas respectivamente, cuyos Registros han de pro-

verse en individuos del cuerpo de Aspirantes, a tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 17 de Abril último.

Los peticionarios dirigirán sus solicitudes a esta Dirección general dentro del improrrogable término de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Febrero de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Administración militar.

Se retaría.—Negociado 6.º

El estado de precios para la subasta de transportes, publicado en la GACETA DE MADRID de 17 de Enero último, consigna equivocadamente 230 pesetas el del pasaje de Barcelona a San Sebastián en cámara, en lugar de 230.50 que es el verdadero, y para el material 2.48 de Cádiz a Gijón y 2.85 del Grao de Valencia a Cádiz por quintal métrico en lugar de 2.42 y 2.80 respectivamente que son los que corresponden.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Madrid 4 de Febrero de 1885.—De orden de S. E., el Intendente, Secretario, Joaquín Pérez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Luarca y la de Vega de Rivadeo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y los Alcaldes de Luarca, Navia y Castropol, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.948 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 395 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Luarca á la de Vega de Rivadeo, y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Luarca y la de Vega de Rivadeo.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Luarca á la de Vega de Rivadeo (Oviedo), por Puerto de Vega, Navia, Cartavio, La Caridad, Tapiá y Castropol, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Oviedo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario

variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 3 de Febrero de 1885.—El Director general interino, A. Bosch.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Salas y la de Luarca se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y los Alcaldes de Salas y Luarca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.990 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Salas á la de Luarca y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Salas y la de Luarca (Oviedo).

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Salas á la

de Luarca toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas 20 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Oviedo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 3 de Febrero de 1885.—El Director general interino, A. Bosch.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia y proyecto presentados en este Centro directivo por D. Juan Goula y Soley, vecino de Barcelona, solicitando la concesión de un tranvía de Gerona á San Felia de Guixols, por la carretera de segundo orden que una dichas poblaciones:

Vista la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra para garantir la petición:

Visto lo dispuesto en los artículos 78 al 81 inclusive del reglamento de 24 de Mayo de 1873 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 1877 vigente;

Esta Dirección general ha acordado anunciar en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Gerona la petición del Sr. Goula para la concesión de dicho tranvía de Gerona á San Feliu de Guixols para que en el término de un mes, á contar de la fecha en que los anuncios se publicuen, puedan presentarse otras proposiciones acompañadas de sus respectivos proyectos, que mejoren la hecha por el citado Sr. Goula, á tenor de lo dispuesto en el art. 81 del expresado reglamento.

Madrid 25 de Enero de 1885.—El Director general, Gabriel Enríquez.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Enero último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa.

Table with 2 columns: Término medio and values for various debt types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Table with 2 columns: Término medio and values for various debt types like 'Idem amortizable al 4 por 100'.

Resumen de los estados de precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el año de 1884, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa.

Large table with 11 columns: MESES, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Deuda amortizable al 4 por 100, Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, Deuda del personal, Acciones de obras públicas, Billetes hipotecarios de Cuba, Deuda de Cuba al 3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización, BANCO HIPOTECARIO CÉDULAS Al 6 por 100, Al 5 por 100.

Madrid 31 de Enero de 1885.—El Director general, Mariano Catalina.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Ciudad Real.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha señalado el día 28 de Febrero, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Almadén á Almadenejos, en esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 bajo el tipo de 40.838 pesetas 78 céntimos, ante mi autoridad y en mi despacho; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que además de las generales han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se pone á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública bajo los tipos que les están asignados por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Ciudad Real 3 de Febrero de 1885.—El Gobernador, Ramón de Alfaro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de... de 1885, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de..., se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letras, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha señalado el día 28 de Febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Alcazar á Herencia, en esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 bajo el tipo de 8.000 pesetas 40 céntimos, ante mi autoridad y en mi despacho; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que además de las generales han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se acostumbra.

La cantidad que ha de consignarse previamente como ga-

rantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública bajo los tipos que les están asignados por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Ciudad Real 3 de Febrero de 1885.—El Gobernador, Ramón de Alfaro.

Gabinete Central de Telégrafos.

día 4

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists stations like Lisboa, Tolosa, Portalegre, Barcelona, Valladolid, Zamora, Valencia, Ferreth, Madrid, Tolosa, Bayonne, Irún and their respective recipients.

Madrid 4 de Febrero de 1885.—Por el Jefe del Centro, José Aguinaga.

Administración del Correo Central.

día 3

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Table with 2 columns: Núm. and names of recipients like Antonia Alfonso, Antonia Contreras, Braulio Zapatero, Basilio del Camino, Domingo de Paz, Conata Robledo.

- Núm. 26 Emilio Gómez.—Valladolid. 27 Hermenegildo Miralles.—Barcelona. 28 Juan Roldán.—Elche. 29 Joaquín Nadal.—Sevilla. 30 José María Rebollo.—San Fernando. 31 Manuel Marte.—Riello. 32 Manuel Rodríguez.—Palencia. 33 Manuel Marcos.—Zaragoza. 34 Soledad del Pozo.—Tuenlabrada. Madrid 4 de Febrero de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

SAN SEBASTIÁN

D. José María Unceta, Presidente de la Audiencia de San Sebastián.

Por la presente se cita y llama á los testigos Braulio Sagües y Jacoba Gracia, cuyas circunstancias y señas personales se insertan á continuación, para que comparezcan ante este Tribunal á prestar declaración en la vista en juicio oral y público de la causa que se sigue contra Candido Olza sobre robo de dinero y alhajas, que tendrá lugar en la sala de sesiones de esta Audiencia el día 25 de Febrero próximo, á las once de su mañana; apercibiéndoles de que si no compareciesen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez se ruega á las Autoridades y se encarga á los agentes de policía judicial procedan á la práctica de las referidas en el caso de que dichos testigos sean habidos.

Dada en San Sebastián á 31 de Enero de 1885.—José María Unceta.—Per mandado de S. E., Ventura Barcáiztegui.

Circunstancias de los testigos cuyas citaciones se interesan.

Braulio Sagües y Ancinas, soltero, de 26 años, natural de Estella, que ha residido en Vitoria y en esta ciudad, hijo de Lorenzo y Florentina, sin apodo ni instrucción, y con antecedentes penales: es de estatura regular, cejas y pelo castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poca; viste camisa de percal á rayas, elástica-chaleco de lana color canela, pantalón de tela azul y boteguies negros.

Jacoba Gracia, expórita, de 37 años, viuda, natural de Zaragoza, que ha estado domiciliada en esta capital y vivía en compañía del Sagües, sabe leer y no escribir, y ha sido procesada anteriormente: es de estatura regular, cejas y pelo negros, ojos pardos; viste pañuelo de color á la cabeza, un mantón oscuro, saya y delantal de percal y botas de tela.

J—506

Juizados militares.

SANTIAGO DE CUBA

D. Ramón Suárez Sayo, Capitán graduado, Teniente de la quinta compañía del primer batallón del regimiento infantería de España, núm. 4, y Fiscal del expediente que se instruye en averiguación de los legítimos herederos del soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Manuel

Nauro Ros, natural de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, fallecido en el Hospital militar de Madera (Habana) el día 14 de Setiembre de 1876.

Ignorándose el paradero de Basilia Ros, madre del citado soldado, la cual vivía en el mes de Julio de 1882 en Madrid, calle del Marqués de la Romana, núm. 10, piso bajo, y siendo de absoluta necesidad presente por el conducto debido en esta Fiscalía los documentos que acrediten su perfecto derecho á la herencia del mencionado soldado, se hace saber por este medio para que en el término de seis meses, contados desde esta fecha, justifique su existencia; y caso de haber fallecido lo hagan aquellos que se crean con derecho á la referida herencia.

Y para su publicación en los periódicos oficiales de la Corte por 15 días consecutivos, se expide el presente edicto en Santiago de Cuba á 5 de Diciembre de 1884.—Ramón Suárez.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Vicente Viñés.

564—P—3

Juzgados de primera instancia.

BELMONTE

D. Faustino J. Mallera, Juez accidental de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que D. Eugenio Menéndez Conde, vecino de Pravia, y Registrador que fué de la propiedad de este partido, ha manifestado al Juzgado que en 15 de Junio de 1863 cesara en el cargo por renuncia.

Por tanto, las personas que tengan alguna acción que ejercitar contra el expresado funcionario podrán comparecer á efectuarlo dentro de seis meses, á contar desde el día siguiente al en que aparezca este edicto publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Belmonte 31 de Enero de 1885.—Faustino Mallera.—Por su mandado, Amalio García. J—573

CASTROPOL

D. Ramón Soto y Obanza, Juez interino de primera instancia de Castropol y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Camilo López Gallo, natural y vecino que fué de Vega de Rivadeo, en este dicho partido, el cual se halla ausente en la América del Sur y con ignorado paradero, para que en el término de cinco días improrrogables comparezca en este Juzgado de primera instancia y Escribanía del actuario D. Enrique Murias, mitad del que se le concedió en providencia de 24 de Diciembre último, para personarse en forma á la demanda declarativa de mayor cuantía que contra él interpuso el Procurador de turno D. Tomás Jenaro Quintela, á nombre de D. José Martínez y Vázquez, de la propia Vega, sobre reclamación de reales; y se le hace este segundo llamamiento en virtud de lo que dispone el art. 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez no se presentó á pesar de llamársele anteriormente por otros nueve días; y se apercibe al López Gallo de que si dejase trascurrir los cinco días indicados sin comparecer, le parará el perjuicio á que alude la última parte del mencionado artículo si el demandante lo solicitase.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID se libra el presente.

Dado en Castropol á 31 de Enero de 1885.—Ramón Soto.—Por mandado de S. S., Enrique Murias. 577—P

DAROCCA

D. Pedro Amador Encina y Cebrián, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente primer edicto hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos civiles de declaración de herederos por consecuencia de juicio universal promovido por el Procurador D. Antonio Serraller y Cortes, en nombre y representación de Francisco Izquierdo Martín y Cecilia Belanche y Gracia, cónyuges, vecinos de Zaragoza; Santiago Pascual Pérez y Joaquina Gracia Pascual, cónyuges, vecinos de Cuelalón; Antonio Blasco Clemente y María Gracia Pascual, cónyuges, vecinos de Cuelalón; Estéban Martín Blasco y Paula Gracia Pascual, cónyuges vecinos de Bea; Florentina Gracia Cebollada, viuda, vecina de Cuelalón; Manuela Gracia Pascual, viuda, vecina de Encinacorba; Rafael de Gracia y Valera Gracia Cebollada, cónyuges, vecinos de Cuelalón, y D. Narciso Jimeno Pellejero, casado, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se les declare herederos legítimos de Valentina Hernández Moncva, natural y vecina que fué de la villa de Cariñena, donde falleció el día 20 de Mayo de 1845 sin dejar sucesión, á los efectos del testamento otorgado por ésta y su marido Mariano Miguel Mata y Polo el día 19 de Febrero de 1837, ante el Notario que fué de dicha villa de Cariñena D. Ramón Ciríaco Pérez, cuya cláusula de institución de herederos es del tenor siguiente:

«Item: Satisfecho, pagado y cumplido todo lo referido, de todos los demás bienes nuestros que quedáron, así muebles como sitios, créditos, derechos, instancias y acciones, habidos y por haber donde quiera, de los cuales no hemos hecho particular mención, nos nombramos herederos universales el premoriente al sobreviviente de nosotros los testadores, con la condición de que si no los consumiera para su subsistencia durante los días de su vida natural, los que quedaren de ambos otorgantes deberán reunirse y ser la mitad de ellos para la expresada nuestra sobrina María Belanche si nos sobreviviera y estuviera en la casa y compañía del sobreviviente ó que se hubiere casado á nuestra voluntad, sin haber perdido nuestro afecto y confianza, y de la otra mitad deberán hacerse dos partes iguales, la una para los herederos legítimos del premoriente y la otra para los del sobreviviente de nosotros los testadores; pero si hubiere hijo ó hijos de nuestro matrimonio, deberán cesar los llamamientos referidos, por ser nuestra voluntad que

en aquel caso, aunque deberá quedar la herencia universal en el sobreviviente de nosotros, ha de ser para disponer de ella en el hijo ó hijos que hubiere según los méritos de cada uno.»

En su consecuencia, admitido que ha sido dicho juicio universal en cuanto haya lugar en derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.106, 1.107 y 1.108 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por este primer edicto á cuantos se crean con derecho á los bienes de la difunta Valentina Hernández y Moncva, en virtud de la disposición testamentaria de esta antes dicha, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, según determina el art. 1.106 de la ley antes citada, teniendo presente que han comparecido en este Juzgado promoviendo el juicio y alegando derecho á los bienes de la difunta Valentina Hernández y Moncva los sujetos antes nombrados Francisco Izquierdo Martín y Cecilia Belanche Gracia; Santiago Pascual Pérez y Joaquina Gracia Pascual; Antonio Blasco Clemente y María Gracia Pascual; Antonio Gracia Pascual; Estéban Martín Blasco y Paula Gracia Pascual; Manuela Gracia Pascual; Florentina Gracia Cebollada; Rafael de Gracia; Valera Gracia Cebollada, y Don Narciso Jimeno Pellejero, como sobrinos de la testadora Valentina Hernández Moncva y parientes colaterales en quinto grado; pues así lo tengo acordado en los autos de que al principio se hace mención.

Dado en Daroca á 27 de Setiembre de 1884.—P. Amador Encina.—Por mandado de S. S., Ramón Esquiná. X—4128

DON BENITO

D. Francisco Cañón y Carrasco, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Vázquez, cuyas señas se estampan á continuación, para que en el término de 15 días comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en el sumario que hoy instruyo contra él y otros por robo de caballerías; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Don Benito 24 de Enero de 1885.—Francisco Cañón Carrasco.—El Secretario, Francisco Minguéz.

Señas del Pedro Vázquez.

Estatura baja, edad como de 20 á 24 años, color claro, pelo castaño, ojos al pelo, cara redonda, bien parecido, sin barba ni bigote; viste pantalón y chaqueta patencur osuro, sombrero ancho entrefino color negro, botas ó borceguines blancos y faja negra. J—498

LA RODA

D. Salustiano Villa y López, Juez de primera instancia de este partido de La Roda.

Por el presente edicto hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha presentado por el Procurador D. Juan Ramón Romer, en nombre de Doña Ramona y Doña Anaclota Jiménez Martínez y D. Francisco Mateo López, en representación de su señora madre Doña Victoria Jiménez Martínez, vecinas de Albacete, demanda sobre mejor derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía colativa fundada en Lezuza por D. Alfonso Peñarubia y Mendieta, según escritura otorgada en la ciudad de Alcaraz ante el Escribano de número D. Vicente Isidoro de Ocaña en 9 de Octubre de 1884; con carga dicha capellanía de una misa rezada con responso todos los martes del año, debiendo residir el Capellán en la citada villa; nombrando patronos de la misma á sus parientes por ambas líneas paterna y materna, fundando dichos interesados su mejor derecho á citados bienes en concurrirse los más próximos parientes del fundador.

Y en su virtud he acordado la admisión de dicha demanda, disponiendo la publicación de edictos á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado los que se crean con mejor derecho á deducir el de que se crean asistidos, acompañando los documentos á que se refiere el art. 1.110 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en La Roda á 3 de Febrero de 1885.—Salustiano Villa y López.—Por mandado de S. S., Nicolás González. 578—P

MADRID—BUENAVISTA

D. Carlos María Iru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Juan Dascomas y Dascomas, de 48 años de edad, casado, vecino y del comercio de Santander, domiciliado en la calle de Méndez Núñez de la misma ciudad, número 12, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezca á prestar en este Juzgado la oportuna declaración indagatoria en la causa que se le sigue en dicho Juzgado por falsificación de la marca de fábrica de vinos de Champagne de la casa Meol y Chandón; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido dispongan su inmediata traslación á la Cárcel Modelo de esta Corte, en clase de preso, á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Madrid á 31 de Enero de 1885.—Carlos María Iru.—Por mandado de S. S., Antero Martín insausti. J—592

MADRID—LATINA

En el incidente promovido por Doña Bernardina Pérez sobre que se la declare pobre para litigar con D. Manuel Simón (ejecutante) y D. Francisco Hernández (ejecutado), en el juicio que intenta promover contra los mismos, se ha dictado por este Juzgado con fecha 24 del actual la sentencia, cuya parte dispositiva y publicación dicen así:

«Fallo que debo declarar y declaro á Doña Bernardina Pérez Vaquerizo pobre en sentido legal para litigar con su esposo D. Francisco Hernández y D. Manuel Simón, en la tercera que intenta entablar contra los mismos y sus incidencias, y por tanto, con derecho á los beneficios que otorga la ley á los de su clase sin hacer especial condonación de costas.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales y se fijará en estrados, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Vicieto.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gregorio Vicieto y Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 27 de Enero de 1885.—Doy fe.—José T. Sánchez de las Matas.

Lo que se hace saber por el presente, en cumplimiento de lo mandado en la sentencia.

Madrid 28 de Enero de 1885.—V. B.—Gregorio Vicieto.—El actuario, José T. Sánchez de las Matas. 379—P

SANTIAGO

D. José Vidal González, Juez de primera instancia de este partido.

Hace notorio que á fin de realizar el pago de 275.042 pesetas 66 céntimos que D. Juan Barcia Caballero y su fiadora solidaria Doña María Garra Albariño adeudan á Doña Manuela Sangro Páramo, se trae en venta judicial la casa y fábrica de curtidos, núm. 31 principal y 12 accesorio, sita en el lugar de Entre-ríos, parroquia de Santa Susana, de fuera de esta ciudad, con otras dependencias del mismo edificio y terrenos anejos, tasado todo en la cantidad de 461.142 pesetas; que señalado el día 12 del mes actual para el segundo acto de subasta de dicha finca, con rebaja del 25 por 100 de la mencionada tasa, para el que se indicó serían admisibles posturas que no bajasen de las dos terceras partes de 75.836 pesetas á que quedará reducido el tipo de la subasta, no se presentó licitador alguno; por lo cual, á solicitud de la acreedora se dispuso anunciar nuevamente la subasta de la mencionada finca sin sujeción á tipo en el caso de que no haya postor que ofrezca dichas dos terceras partes, con arreglo á las prescripciones del artículo 1.306 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se publica por el presente edicto para que las personas que gusten mostrarse licitadores en los términos expresados lo verifiquen en la sala de audiencia de este Juzgado, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde del día 23 del próximo mes de Febrero, previo el correspondiente depósito; pudiendo informarse de los documentos de pertenencia que al efecto estarán de manifiesto en la Escribanía originaria, sin que se puedan exigir otros.

Santiago 26 de Enero de 1885.—José Vidal.—Ante mí, Vicente Quiroga. X—4126

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad explotadora de minas de España.

El Consejo de administración de la Sociedad ha acordado convocar á sus accionistas á junta general extraordinaria para completar el Consejo de administración y deliberar sobre varios asuntos.

La junta se verificará en Madrid el día 7 de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de los Sres. Georges Polack y Compañía, banqueros, calle de Preciados, núm. 1, en donde habrá de depositar sus títulos los señores accionistas antes del 17 de Febrero.

Madrid 4 de Febrero de 1885.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario interino, J. G. Llanzarque. X—4129

Fundiciones de Hierro y Fábrica de acero del Bidassoa.

Balance Anual

Inventario del activo y pasivo de dicha Sociedad.

	Pesetas	Cénts.
ACTIVO		
Fábrica Bidassoa.....	797.607	68
Horno alto de Olandía.....	98.890	50
Herramientas y útiles.....	8.036	41
Mierras.....	172.827	38
Existencias de materias y productos.....	249.024	98
Transportes, material y ganado.....	31.022	30
Existencia en efectivo.....	42.013	41
Cuentas corrientes, créditos.....	138.432	53
	1.470.202	12
PASIVO		
Capital social.....	637.300	
Fondos de reserva.....	37.000	
Obligaciones.....	325.000	
Cuentas corrientes, débitos.....	467.860	43
Pérdidas y ganancias.....	71.843	99
	1.470.202	12

Vera 2 de Enero de 1884.—Juan Cancio Mens. X—4127

Sociedad constructora y explotadora del mercado de Olavide, en Chamberí.

Situación de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1884.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Cént.

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—V. B.—El Presidente, Quirós.—El Tenedor de libros, Manuel Muñoz.—El Secretario, Aniceto Garrido. N.—1125

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Febrero de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 3, Día 4

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE FEBRERO

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, óms. 47.40. París, a ocho días vista, fr. 235.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Febrero de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo

Table with columns: Temperatura máxima al Sol, Idem id., Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete el día 4 de Febrero de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar

RETRASADOS

Table with columns: Día 3, Localidades, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar

Según los partes recibidos ayer llovió en Avila, Cuenca, Guadalajara, Pamplona, Segovia y Toledo.

De las partes remitidas por la Administración principal de mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo

Reses degolladas. Vacas, 188.—Carneros, 282.—Terneras, 120.—Ovejas, 73.— Total, 663. Su peso en kilogramos. 47.196.250. Precios a los tablajeros. Vaca, de 1'35 a 1'44 pesetas el kilogramo. Carnero, a 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumo y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Ptas. Cént.

Madrid 4 de Febrero de 1885.

Forma parte de este número el pliego 2 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

REAFIRMED.—Ha llegado a Madrid un representante de Mr. Schurmann, el cual ha contratado con la empresa de la Zarzuela 14 únicas representaciones con la compañía francesa que actúa hoy en el teatro del Palais Royal de París, efectuándose éstas a principios del próximo Abril.

Las obras que se pondrán en escena serán las más escogidas de su repertorio, entre las que figuran las siguientes: Le plus heur des trois, Trois femmes pour un mari, Le chapeau de paille d'Italie, La Papillonne, etc., etc.

El artista Mr. Paulus amenizará estas funciones en los intermedios de las obras con las canciones Derriere l'omnibus, La Chausse de Clignancourt, etc., etc., las cuales le han valido gran popularidad en la vecina República.

Está ensayándose en el teatro de la Zarzuela, para estrenar a la mayor brevedad, la opereta cómica en tres actos, del Maestro Bernicart, titulada Fauchón, estrenada con gran éxito en París con el título de François les Bas Bleus.

El sábado se estrenará en Novedades la obra de Victoriano Sardou Rabagás, que tanto ha despertado la curiosidad del público.

El arreglo está hecho por el Sr. Zamora. Desde este día quedan suprimidas las secciones establecidas en dicho teatro en atención a las dimensiones de la obra.

Hemos recibido, y agradecemos, dos ejemplares de la Memoria leída en la junta general ordinaria de accionistas del Banco de Barcelona, celebrada en 1.º de Febrero.

SANTOS DEL DIA

Santa Agueda, virgen, y San Felipe de Jesús y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 64 de abono.—Turno 2.º par.—Il Barbiere di Siviglia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 123 de abono.—Turno 2.º impar.—La peseta de Ctranto.—Hija única.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 5.º de abono.—Turno impar.—Doña Juanita.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 128 de abono.—Turno 2.º par.—El toque de ánimas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 4.º de abono.—Turno 1.º par.—San Sebastián, mártir.—O'Kill (ventrílocuo).—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El lucero del alba. Novillos en Polvoranca ó las hijas de Paco Ternero.—La canción de la Lola.

TEATRO ESLOVA.—A las ocho y media.—Función 36 de abono.—Turno 3.º par.—Flamencomanía.—Conspiración femenina.—La diva.—Juan González.—Baile.

TEATRO LATA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Los postres de la cena.—Cuatro por ciento.—Prueba de amor.—Parada y fonda.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—La carejada.

A las diez.—Marinos en tierra.—Ya somos tres.—Los parvulitos.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Las grandes figuras.—Don Pompeyo en Carnaval.—Los bandos de Villafrita.—Las grandes figuras.